

CONSTITUCION MUNICIPAL

I

ORDENANZAS

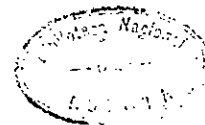
ESPEDIDAS

POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

SOTO

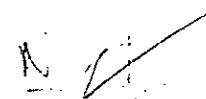
EN SUS SESIONES DE 1853 i 1854.



BOGOTA.

IMPRESA DE ECHEVERRIA HERMANOS.

1854.



(- 156

3

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE SOTO,

Haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitución general de la República, decreta la siguiente

CONSTITUCION.

CAPÍTULO 1.º

De la provincia.

Art. 1.º La seccion territorial conocida hasta hoy con el nombre de Soto, constituye una entidad politica en la asociación granadina, que se denominará provincia de "Lebrija." Sus límites serán los mismos que hasta ahora ha tenido.

§ único. Establécese la capital de esta provincia en la cabecera del distrito de Florida-blanca.

Art. 2.º La provincia, para los efectos generales de la administración i régimen municipal, se dividirá en distritos parroquiales. Tal division puede variarse para los efectos fiscales, para los efectos políticos, i para otros, por las ordenanzas provinciales; i para los efectos de la administración i régimen municipal de los distritos, por las ordenanzas parroquiales.

Art. 3.º Cuando las leyes de la República alteren los límites de la provincia, una ordenanza especial hará los arreglos que las variaciones demanden.

Art. 4.º Esta Constitución i los actos de todas las autoridades municipales, obligarán en toda la provincia a los habitantes, bien sean nacionales, extranjeros o transeuntes, con las escepciones establecidas o que establezcan la Constitución i leyes de la República, respecto de los extranjeros o transeuntes.

CAPÍTULO 2.º

Del Gobierno.

Art. 5.º El Poder Municipal se divide en Lejislativo i Ejecutivo, i será ejercido por las autoridades que esta Constitución determina.

Art. 6.º Los varones mayores de diez i ocho años son aptos para desempeñar cualesquiera funciones municipales en la provincia; pero su desempeño solo será obligatorio a los habitantes de ella, en los casos que esta Constitución o las ordenanzas determinen.

CAPÍTULO 3.º

Del Poder Lejislativo.

SECCION 1.ª

Art. 7.º El Poder Lejislativo municipal de la provincia corresponde a una Lejislatura, compuesta de los Diputados de-

idos en los distritos parroquiales, en razon de uno por cada tres mil almas de poblacion, i uno mas por el excedente que alcance a mil quinientas. Los distritos que pasando de mil quinientas almas, no alcancen a tres mil, nombrarán siempre un Diputado, i los que no alcancen a aquel número, se remitirán a otro u otros para formar un circuito electoral, hasta completar el número requerido.

§ único. La respectiva ordenanza determinará los distritos que se han de unir para formar un circuito electoral.

Art. 8.º La emision del sufragio para la eleccion de que habla el artículo anterior, será directa i secreta, i es un derecho concedido a todos los varones mayores de diez i ocho años.

Art. 9.º Los Diputados durarán un año en sus destinos, i podrán ser reelectos.

Art. 10. Una ordenanza especial arreglará todas las elecciones municipales.

Art. 11. Cada año, el día 15 de setiembre, se reunirá ordinariamente la Legislatura, en la capital de la provincia, i extraordinariamente cuando ella lo resuelva, o el encargado del Poder Ejecutivo provincial la convoque.

Art. 12. Las sesiones durarán hasta treinta días, i podrán prorogarse por la Legislatura hasta por otros treinta, si fuere necesario. Para dar principio i continuar sus sesiones, se requiere la mayoría absoluta de los miembros que conforme a la Constitución deben componerla.

Art. 13. Cuando por falta de alguno o algunos no pudieren abrirse las sesiones el día señalado o continuar, el número de Diputados concurrentes apremiará a los morosos con multas que pueden ser hasta de doscientos pesos.

Art. 14. Las sesiones serán públicas i sus actos firmados por el Presidente i Secretario, i publicados por la prensa si hubiere periódico oficial en la provincia. Si la Legislatura creyere conveniente tener alguna o algunas sesiones reservadas, lo podrá resolver así.

Art. 15. Los Diputados serán inmunes, durante las sesiones i el tiempo necesario para trasladarse a la capital i regresar a sus domicilios. Serán además irresponsables por las opiniones o votos que emitan en la Legislatura.

Art. 16. Son funciones de la Legislatura :

- 1.º Crear i dotar, o declarar onerosos, los empleos necesarios para la administracion de los negocios provinciales;
- 2.º Arreglar las elecciones municipales de la provincia i los distritos;
- 3.º Crear i suprimir los distritos i fijar o alterar sus límites;
- 4.º Establecer sobre los habitantes de la provincia i sobre las propiedades existentes en ella, los impuestos necesarios para

el servicio jeneral, sobre la base indispensable de una igualdad proporcional en reparto de las contribuciones directas;

5.º Arreglar la recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas provinciales, i la administracion, enajenacion i aplicacion a usos públicos de los bienes de la provincia;

6.º Decretar anualmente en las sesiones ordinarias el presupuesto de rentas i gastos para el año económico entrante;

7.º Examinar i glosar, o aprobar definitivamente, la cuenta jeneral del Tesorero en el año anterior;

8.º Aprobar definitivamente los contratos que celebre el Poder Ejecutivo provincial cuando sus estipulaciones no estén previstas por ordenanzas vijentes;

9.º Autorizar el establecimiento de bancos provinciales con las garantías suficientes;

10. Autorizar la negociacion de empréstitos bajo la garantía de la provincia, i arreglar la deuda pública provincial, pago de sus intereses i amortizacion del capital;

11. Crear i sostener por cuenta de la provincia, o promover por otros medios, la creacion, sostenimiento i desarrollo de establecimientos de instruccion, imprentas, hospitales, hospicios, cajas de ahorros, empresas de comunicacion, inmigracion, minas i demas que tiendan al progreso de la provincia;

12. Establecer en los caminos provinciales aquellos derechos indispensablemente necesarios para atender a su conservacion i mejora, sin que bajo ningun pretexto se grave el tráfico ni las personas para crear rentas con otros destinos por el uso de dichas vías;

13. Crear, sostener i reglamentar los establecimientos de castigo o correccion que sean de cargo de la provincia;

14. Dictar reglas jenerales sobre la policia urbana i rural;

15. Establecer lo conveniente para la organizacion de la instruccion primaria gratuita para niños de ámbos sexos, en todos los distritos de la provincia;

16. Calificar a sus propios miembros, admitir sus excusas o renunciaciones, i darse sus reglamentos;

17. Trasladar provisionalmente las sesiones a otro lugar, sin intervencion del Poder Ejecutivo, cuando se juzgue necesario.

SECCION 2.ª

De las ordenanzas provinciales.

Art. 17. Los actos de la Legislatura que no se refieran a su régimen interior, se llamarán "ordenanzas."

Art. 18. Los proyectos de ordenanzas podrán ser presentados solamente por los Diputados, por el Gobernador, el Personero, o por el Tesorero de la provincia.

Art. 19. Todo proyecto de ordenanza será discutido en tres

debates en diferentes días, i aprobado por la mayoría de los Diputados presentes a la discusión.

Art. 20. Discutido i aprobado se pasará a la Gobernacion para que lo examine i mande ejecutar u objetar dentro de setenta i dos horas. Si el Gobernador lo objetare, lo devolverá con sus objeciones dentro del mismo término. Si no lo objetare, devolverá siempre, con su sancion, uno de los ejemplares, el cual será archivado.

Art. 21. Si el proyecto se hubiere objetado totalmente, la Legislatura lo reconsiderará, i declarando infundadas las objeciones, lo pasará nuevamente al Gobernador, quien en ese caso no podrá rehusar su sancion en el acto de recibirlo. Conviniendo la Legislatura en todas las objeciones, el proyecto terminará.

Art. 22. Cuando las objeciones hayan sido parciales, la Legislatura considerará las variaciones que proponga la Gobernacion, i sea que las adopte o que las niegue, lo devolverá el proyecto para que lo sancione dentro de veinticuatro horas.

Art. 23. Cuando la Legislatura introduzca variaciones en un proyecto objetado, se considerará este como nuevo, sujeto a los debates i objeciones de que tratan los artículos 19 i 20.

Art. 24. El Secretario de la Gobernacion, el Personero i el Tesorero de la provincia, podrán tomar parte en los debates, pero no votar. A las sesiones secretas no concurrirán sin previa invitacion de la Legislatura.

Art. 25. Toda ordenanza será publicada por bando en los distritos parroquiales de la provincia, i las que no tengan época designada para su ejecucion, comenzarán a rejir desde la fecha en que sean publicadas. El último artículo de las ordenanzas designará precisamente los artículos de ordenanzas anteriores que deroga o reforma.

SECCION 3.^a De los Cabildos.

Art. 26. En cada uno de los distritos de la provincia habrá un Cabildo que ejercerá el Poder Legislativo para estatuir todo lo que sea conveniente al bien particular del distrito, sin otras limitaciones que las que establezcan esta Constitucion i las ordenanzas provinciales.

Art. 27. Los Cabildos se compondrán de vocales elegidos por el voto directo i secreto de los habitantes varones mayores de diez i ocho años.

§ único. Las ordenanzas de elecciones designarán el número de vocales que han de componer el Cabildo en cada distrito.

Art. 28. Los vocales durarán un año en su destino, tomarán posesion de él el día 1.^o de cada año, i no podrán rehusar el desempeño, ya sea oneroso o lucrativo, sino por las causas justas que en la legislación provincial se establezcan de ellos

serán decididas por los Cabildos, i durante el receso de sus sesiones, por el Jefe del distrito. Las faltas de los vocales se llenarán con sus suplentes.

Art. 29. Los Cabildos parroquiales tendrán sesiones ordinarias cada cuatro meses, i extraordinarias siempre que sea necesario a juicio del Jefe del distrito o de dichas corporaciones.

Art. 30. Cuando por falta de alguno o algunos de los vocales del Cabildo no puedan principiarse ni continuarse las sesiones, el número de concurrentes podrá apremiar a los remisos con multas hasta de veinticinco pesos. Todas las ordenanzas o actos de los Cabildos se comunicarán a la Gobernacion.

Art. 31. Los vocales de los Cabildos no serán responsables de las opiniones que emitan ni de los votos que den en dichas corporaciones.

Art. 32. El exámen de las cuentas del Tesorero en el distrito lo verificarán los Cabildos en las sesiones del mes de enero siguiente al año a que corresponden. En las mismas sesiones se harán las elecciones de Personero i Tesorero del distrito i sus suplentes.

Art. 33. Para la confeccion de las ordenanzas parroquiales, los Cabildos i los Jefes de distrito observarán lo prescrito en los artículos 17 a 25; entendiéndose del Cabildo i del Jefe del distrito, lo que en ellos se refiere a la Legislatura, al Gobernador i la provincia. Los debates no serán sino dos, i el término para objetar las ordenanzas parroquiales, no excederá de cuarenta i ocho horas.

Art. 34. Son deberes de los Cabildos:

1.^o Formar cada año, en las últimas sesiones ordinarias, el presupuesto de rentas i gastos del distrito para el año económico entrante;

2.^o Crear i sostener una escuela primaria, una cárcel i un cementerio.

CAPÍTULO 4.^o

Del Poder Ejecutivo.

SECCION 1.^a

Del Gobernador i sus suplentes.

Art. 35. El Poder Ejecutivo de la provincia quedará a cargo del Gobernador. En consecuencia, la conservacion del orden público, la seguridad de las personas i de las propiedades, i el cumplimiento de esta Constitucion i de las ordenanzas provinciales, lo están especialmente encargados.

Art. 36. En las faltas accidentales o absolutas del Gobernador, desempeñarán sus funciones tres Designados que para este objeto elejirá la Legislatura en cada año. Estos Designados serán clasificados por el orden de primero a tercero, i serán lla-

mados al ejercicio de las funciones de la Gobernacion, de manera que el segundo subrogue al primero, i el tercero al segundo. Mientras el Designado toma posesion del destino, desempeñará la Gobernacion el Jefe del distrito de la capital de la provincia.

Art. 37. El Gobernador tendrá un Secretario de su libre nombramiento i remocion, el cual será su órgano de comunicacion con todos los funcionarios municipales de la provincia, i su firma será indispensable para que tengan fuerza obligatoria los decretos, órdenes i resoluciones del Gobernador, con escepcion del decreto de nombramiento o remocion del Secretario.

Art. 38. Corresponde al Gobernador :

1.º Admitir las renunciaciones o excusas de los empleados provinciales i de los Diputados, durante el receso de las sesiones de la Lejislatura;

2.º Convocar ordinariamente, i con anticipacion, los miembros de la Lejislatura, i estraordinariamente en el caso de absoluta necesidad para negocios vijentes;

3.º Cuidar de que las elecciones municipales se verifiquen puntual i arregladamente en la provincia;

4.º Cuidar i hacer que cumplan con sus deberes todos los empleados municipales, velando especialmente en el fiel manejo i recaudacion de los bienes i rentas provinciales i parroquiales, i el sostenimiento de la instruccion primaria;

5.º Presentar en los primeros tres dias de la reunion de la Lejislatura, un proyecto de presupuesto de las rentas que deban percibirse, i de los gastos que deban hacerse por cuenta de la provincia, en el año económico siguiente;

6.º Presentar en el mismo término a la Lejislatura la cuenta del Tesoro en el último año económico vencido, con sus respectivos comprobantes;

7.º Presentar igualmente un informe sobre el cumplimiento que hayan tenido las ordenanzas vijentes i las reformas que convenga hacerles, sobre el estado de la provincia i los diferentes ramos del servicio municipal i sobre las medidas que el bien público demande;

8.º Velar sobre la puntual administracion de justicia;

9.º Nombrar los empleados provinciales cuando no se haya dispuesto otra cosa por la Lejislatura, i remover los que sean de su libre nombramiento;

10. Negociar los contratos que hayan de celebrarse a nombre de la provincia, i someterlos a la aprobacion de la Lejislatura, si las estipulaciones no están previstas en ordenanzas vijentes.

SECCION 2.ª

De los Jefes del distrito.

Art. 39. El ejercicio del Poder Ejecutivo para los negocios

municipales de los distritos, corresponderá a un funcionario que se denominará "Jefe del distrito." La conservacion del orden, la seguridad de las personas i de las propiedades, i el cumplimiento de la Constitucion i de las ordenanzas parroquiales i provinciales, quedan especialmente encomendadas a este funcionario.

Art. 40. Los Jefes de distrito tomarán posesion de su destino el dia 1.º de enero i terminarán en sus funciones el treinta i uno de diciembre del mismo año.

Art. 41. Los Jefes de distritos serán elejidos del mismo modo que los vocales del Cabildo, i subrogados en las faltas accidentales o absolutas que ocurran, por tres suplentes nombrados por los Cabildos en las sesiones ordinarias del mes de enero i por mayoría relativa de votos. Estos suplentes serán designados por los números primero, segundo i tercero, i llamados en este orden al desempeño de sus destinos.

Art. 42. Corresponde a los Cabildos decidir sobre las renunciaciones o excusas del Jefe del distrito i sus suplentes, i elejir en cualquiera época del año la persona que deba reemplazar a dicho Jefe o suplente, cuya renuncia se admita.

Art. 43. Los Jefes de distrito tendrán para su despacho un Secretario de su libre nombramiento i remocion, cuya firma debe autorizar los decretos i resoluciones gubernativas de dicho funcionario.

Art. 44. Corresponde a los Jefes de distrito :

1.º Cumplir las órdenes, decretos i resoluciones de la Gobernacion i las ordenanzas provinciales;

2.º Admitir las renunciaciones o excusas de los vocales del Cabildo conforme al artículo veintiocho;

3.º Convocar al Cabildo a sesiones estraordinarias cuando lo crea conveniente o necesario;

4.º Cuidar de que las elecciones municipales se verifiquen puntual i arregladamente en el distrito;

5.º Presentar al Cabildo en la última reunion ordinaria del año un presupuesto de las rentas i gastos que deban hacerse en el año económico entrante por cuenta del distrito;

6.º Dejarle al Cabildo al separarse de su destino en el mes de diciembre, para que sea considerado en las primeras sesiones ordinarias del mes siguiente, un informe sobre el cumplimiento que hayan tenido en el distrito las ordenanzas parroquiales, sobre las reformas o adiciones que convenga hacerles, sobre el estado jeneral de la seccion que administra i de los diferentes ramos del servicio municipal de ella, indicando las medidas que en su concepto demanda el interes público;

7.º Llenar las funciones espresadas en los números enarto i décimo del artículo 38; entendiéndose del distrito, del Cabildo

i del jefe del distrito, lo que en ellos se refiero a la provincia, a la Legislatura i al Gobernador.

CAPÍTULO 5.º

De los Personeros i de los Tesoreros municipales.

Art. 45. Tanto la Legislatura provincial como los Cabildos nombrarán un Personero con la duracion i emolumentos que se determinen por actos jenerales. Las funciones de los Personeros serán:

1.ª Defender i sostener los derechos de la provincia o del distrito, respectivamente, ante las autoridades, i observando las instrucciones que se les dieren por las corporaciones que los nombran, o por el Gobernador o el Jefe del distrito en su recesso i respectivamente;

2.ª Acusar ante los Tribunales i Juzgados a los empleados municipales por la infraccion de actos de este carácter. El Personero provincial llevará la voz fiscal ante el Tribunal del distrito, i los parroquiales ante los Jueces de circuito i parroquiales.

Art. 46. En la ajencia de sus negocios, el Personero provincial representa la provincia, i los parroquiales los distritos, sin necesidad de poder.

Art. 47. Las corporaciones municipales nombrarán tambien suplentes de los Personeros, en los términos i para los casos que determinen las respectivas ordenanzas, i podrán remover libremente a unos i a otros, es decir, principales i suplentes.

Art. 48. Las mismas corporaciones nombrarán Tesoreros para la administracion de los bienes de que están encargados, i por medio de ordenanzas especiales determinan lo conducente a la creacion i dotacion de los empleados de Hacienda, i a la recaudacion, inversion i contabilidad de los fondos i rentas, sobre las bases de que el Gobernador en la provincia, i los Jefes de distrito en los distritos, serán los ordenadores de los pagos que hayan de hacerse, i de que ninguna orden se espedirá ni se cubrirá si no estuviere arreglada, en cuanto al destino i a la cantidad, a los presupuestos respectivos. Toda infraccion de lo aquí prevenido hará responsables a los ordenadores i a los pagadores.

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones varias.

Art. 49. Todos los funcionarios municipales, al tomar posesion de sus destinos, prometerán por su honor cumplir fielmente sus deberes.

Art. 50. Es prohibido a la Legislatura legislar en asuntos que son de la competencia de los distritos.

Art. 51. Es prohibido a la Legislatura i a los Cabildos:

1.º Establecer monopolios (con escepcion del de aguardien-

tes), derechos de entrada o salida, tránsito i circulacion de las personas i propiedades, bajo cualquiera denominacion que so intente, exceptuándose los derechos de bodega establecidos o que se establezcan por las mismas corporaciones.

2.º Establecer ninguna diferencia entre nacionales i extranjeros, vecinos o transeuntes, para el efecto de hacer de peor condicion a los extranjeros o transeuntes.

Art. 52. Cuando la Legislatura provincial o los Cabildos parroquiales dejen de votar el presupuesto anual de rentas i gastos, el Gobernador i los Jefes de distrito suplirán la omision en los casos respectivos.

Art. 53. La Legislatura provincial tiene la facultad de interpretar i aclarar por medio de una ordenanza la Constitucion i ordenanzas provinciales. Igual facultad tendrán los Cabildos parroquiales respecto de las ordenanzas que espidan.

Art. 54. La adiccion o reforma de esta Constitucion se hará por uno de los trámites siguientes:

1.º Por una ordenanza discutida o aprobada en los términos prevenidos en la seccion 2.ª, capítulo 3.º i que sometida a un nuevo debate, sea aprobada por las cuatro quintas partes de los Diputados presentes en la capital de la provincia;

2.º Por un proyecto de Constitucion discutido i aprobado en la forma prescrita para las ordenanzas, por dos Legislaturas ordinarias.

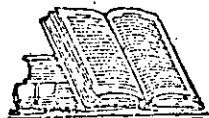
Art. 55. La presente Constitucion será publicada en todos los distritos de la provincia inmediatamente despues de su sancion, i empezará a rejir desde el primero de febrero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Art. 56. Las alteraciones que haga la Legislatura a los sueldos del Gobernador, del Fiscal i Magistrados del Tribunal i de los Jueces del circuito, solo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados para tales destinos despues de hechas, mas no respecto de los ya elejidos para los mismos destinos, ni de los que estuvieren ejerciéndolos al tiempo de sancionarse dichas alteraciones.

Dada en Piedecuesta, a 3 de enero de 1854—El Presidente, Diputado por el canton de Bucaramanga, *José Cupertino Roriva*—El Diputado por el canton de Jiron, *Fabrizio González*—El Diputado por el canton de Jiron, *José Ortiz*—El Diputado por el canton de Bucaramanga, *Victor Ortega*—El Diputado por el canton de Bucaramanga, *Juan Nepomuceno Breton*—El Diputado por el canton de Bucaramanga, *Francisco Ordóñez Serrano*—El Diputado por el canton de Bucaramanga, *Juan Crisóstomo Estévez*—El Diputado por el canton de Bucaramanga, *Cayetano Figueroa*—El Secretario, Diputado por el canton de Bucaramanga, *Torje M. Portocarrero*.

NOTA—Los Sres. Diputados por el canton de Piedecuesta, *Leonidas Orbezo*, Vicepresidente de la Lejislatura—*Alipio Mantilla*, *Isidro Barreto*, *Mariano Otero*, *Manuel Ortiz*, i *Felipe Castillo*, i el Sr. *Nicolas Rodriguez*, Diputado por el canton Jiron, se negaron a suscribir la presente Constitucion; i por acuerdo de la Lejislatura se dispuso que se hiciera así constar—El Secretario, *Jorje M. Portocarrero*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 3 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe politico encargado, *Domingo Mutiz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.



ORDENANZAS MUNICIPALES

ESPEDIDAS

POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

SOTO.

ORDENANZA

Adscribiendo las oficinas de registro a las Secretarías de las Jefaturas parroquiales.

La Lejislatura provincial de Soto,

ORDENA:

Art. 1.º Las funciones de registrador de instrumentos públicos, serán desempeñadas en lo sucesivo por las Secretarías de las Jefaturas parroquiales de aquellos distritos en que resida el Notario.

Art. 2.º Queda derogada la ordenanza 60 sobre la materia, sancionada en 27 de setiembre de 1852.

Dada en Piedecuesta, a 23 de diciembre de 1853—El Presidente, *José Cupertino Rovira*—El Diputado Secretario, *Juan Crisóstomo Estévez*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 26 de diciembre de 1853—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe politico encargado, *Domingo Mutiz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Derogando la 80, sancionada en 17 de octubre de 1852.

La Lejislatura provincial de Soto,

ORDENA:

Art. único. Derógase la ordenanza 80, sancionada en 17 de octubre de 1852.

Dada en Piedecuesta, a 23 de diciembre de 1853—El Presidente, *José Cupertino Rovira*—El Diputado Secretario, *Juan Crisóstomo Estévez*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 26 de diciembre de 1853—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe politico encargado, *Domingo Mutiz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Designando los empleados que se pagan de las rentas provinciales.
La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

Art. 1.º El personal i sueldos de los empleados a que se refiere esta ordenanza, es como sigue:

Gobernacion.

- 1.º El Gobernador, mil doscientos pesos anuales.
- 2.º El Secretario, cuatrocientos ochenta pesos anuales.
- 3.º El Contador, cuatrocientos.
- 4.º El Oficial primero, doscientos cuarenta.
- 5.º El Oficial-portero, doscientos.
- 6.º El Oficial tercero adjunto a la Contaduría, doscientos.

Jefaturas parroquiales.

7.º Cada uno de los Jefes de distrito de Piedecuesta, Jiron i Bucaramanga, gozará del sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos; i los Jefes de los demas distritos de la provincia gozarán del sueldo anual de ciento sesenta pesos.

8.º Cada uno de los Secretarios de las Jefaturas parroquiales de Piedecuesta, Jiron i Bucaramanga, gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos, i las Secretarías de las demas Jefaturas parroquiales que haya en la provincia, gozarán del sueldo anual de ciento veinte pesos.

Tesorería general de la provincia.

9.º El Tesorero jeneral disfrutará del sueldo anual de ochocientos pesos.

Legislatura provincial.

10. Cada Diputado gozará por dieta en el tiempo de las sesiones, dos pesos cuatro décimos diarios.

§. Los mismos por viático de ida i vuelta al lugar de su domicilio, ocho décimos por legua.

11. El Secretario de la Legislatura, dos pesos por dia, por todo el tiempo que duren las sesiones; i ocho dias despues para el arreglo del archivo.

12. El Oficial 1.º gozará un peso por dia durante las sesiones.

13. El Oficial 2.º gozará ocho décimos por dia en igual tiempo.

Tribunal del distrito.

14. El Ministro del Tribunal, novecientos sesenta pesos anuales.

15. El Fiscal, seiscientos cuarenta pesos.

16. El Secretario, cuatrocientos pesos.

17. El Oficial 1.º, doscientos noventa i tres pesos tres décimos.

Jueces de circuito i sus Secretarios.

18. Los Jueces de circuito gozarán cada uno al año de cuatrocientos ochenta pesos.

19. Los Notarios disfrutarán cada uno de ciento sesenta pesos anuales.

20. Los Secretarios de los Jueces de circuito, cuatrocientos pesos cada uno.

Alcaides de las cárceles de circuito.

21. El Alcaide de la cárcel de prision gozará al año de ciento cuarenta i dos pesos cuatro décimos.

22. Cada uno de los Alcaides de las cárceles de circuito, gozará al año de ciento cuarenta pesos.

Vacuna.

23. El vacunador ambulante disfrutará mensualmente de cuarenta pesos, durante el tiempo de sus ocupaciones.

Art. 2.º Derógase la ordenanza 73, sancionada en 17 de octubre de 1852.

Dada en Piedecuesta, a 30 de diciembre de 1853 — José Cupertino Rovira — El Diputado Secretario, Juan Crisóstomo Estévez.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 30 de diciembre de 1853—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, Domingo Mútz—El Secretario, Epaminondas Canal.

ORDENANZA

Autorizando al Gobernador para celebrar un arreglo con los empresarios del camino al Magdalena.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador para celebrar un arreglo con la compañía empresaria del camino al Magdalena, sobre el pago que debe hacerse por la provincia a la mencionada compañía en el próximo mes de enero.

Art. 2.º Si el Gobernador, para celebrar el arreglo de que habla el artículo anterior, necesitare pagar algun interes, podrá ofrecer hasta el uno i medio por ciento mensual, asegurando con las rentas provinciales.

Art. 3.º Si el arreglo nose pudiere concluir con la compañía, se autoriza al Gobernador para contratar un empréstito por la cantidad de treinta i dos mil reales, pagando el interes hasta del uno i medio por ciento mensual i asegurando con las rentas provinciales.

Art. 4.º El total de la cantidad de que habla el artículo anterior, se aplicará para el pago de la cantidad que hai que

hacer a la compañía empresaria del camino al Magdalena en el próximo mes de enero.

Dada en Piedecuesta, a 29 de diciembre de 1853—El Presidente, José Cupertino Rovira—El Diputado Secretario, Juan Crisóstomo Estévez.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 30 de diciembre de 1853—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, Domingo Mátiz—El Secretario, Epaminondas Canal.

ORDENANZA

Sobre créditos adicionales para el servicio de 1853.

La Legislatura provincial de Soto,

En uso de la atribucion que espresa el inciso 1.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal;

ORDENA:

Art. 1.º Abrense al Gobernador de la provincia los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1853, i a los capítulos siguientes:

SECCION 2.ª

Gastos obligatorios a la provincia.

CAPITULO 3.º

Cámara provincial. (Personal.)

Para completar las dietas de diez i siete Diputados i los sueldos del Secretario i oficiales, inclusive el nuevamente creado por la Legislatura, calculados a este cincuenta dias i a los Diputados i demas empleados en veinte dias de aumento de sesiones sobre los cuarenta dias calculados en el presupuesto de rentas i gastos del presente año. 942 „

CAPITULO 4.º

Cámara provincial. (Material.)

Para arrendamiento de local, gastos de escritorio i alumbrado, durante las presentes sesiones. 35 1

CAPITULO 5.º

Viático de los Diputados provinciales.

Para pago del viático de trece Diputados suplentes por el canton de Jiron. 83 2

Para pagar el viático a igual número de Diputados que concurrieron a la última sesion extraordinaria del presente año. 70 4

Para pagar al Sr. Camilo Ordóñez el viático que devengó, como Diputado por el canton de Piedecuesta, desde Sanjil, lugar de su domicilio, hasta esta villa, calculadas catorce leguas. 22 4

Para completar el viático del Sr. Victor Ortega desde Cágota, lugar de su residencia, hasta esta villa, calculadas diez leguas. 9 6

CAPITULO 7.º

Tribunal de la provincia. (Material.)

Para pagar el arrendamiento del local del Tribunal en el presente año. 48 „

SECCION 3.ª

Gastos voluntarios.

CAPITULO 15.

Deuda provincial.

Para completar la suma de siete mil trescientos diez i siete reales treinta céntimos, que fué adjudicada a la provincia por la Gobernacion de Pamplona en la distribucion que se hizo de la deuda que grava en comun las tres potencias que ántes constituian la de aquel nombre. 251 7 ³/₅

Dada en Piedecuesta, a 29 de diciembre de 1853—El Presidente, José Cupertino Rovira—El Diputado Secretario, Juan Crisóstomo Estévez.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 30 de diciembre de 1853—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, Domingo Mátiz—El Secretario, Epaminondas Canal.

ORDENANZA

Sobre eleccion i duracion de los Notarios públicos.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

Art. 1.º La eleccion de Notarios públicos atribuida por la lei a la Legislatura provincial, se hará por mayoria absoluta de votos.

Art. 2.º Los Notarios públicos durarán en sus destinos un año, contado desde el 1.º de enero inmediato a su eleccion, dia en el cual tomarán posesion de su destino.

Dada en Piedecuesta, a 30 de diciembre de 1853—El Presidente, José Cupertino Rovira—El Diputado Secretario, Juan Crisóstomo Estévez.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 31 de diciembre de 1853—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *Domingo Mútz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Sobre caminos.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

Art. 1.º Desde el día de la promulgacion de esta ordenanza solo se considerará como camino provincial el que partiendo de Jiron conduce al río Magdalena, debiendo ser su apertura, composicion, mejora i conservacion, de cargo de la provincia.

Art. 2.º Todos los otros caminos públicos que ponen en comunicacion a unos distritos con otros o a la provincia con las vecinas, son parroquiales; i su apertura, composicion, mejora i conservacion en buen estado, serán de cargo de los distritos en que se hallen.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, es deber de los Cabildos crear i apropiar fondos para abrir, componer, mejorar i conservar las vías parroquiales de comunicacion de sus respectivos distritos, i estatuir lo conveniente i necesario para los mismos objetos.

Art. 4.º Los Jefes municipales de los distritos escitarán, siempre que sea necesario, a los Cabildos a que llenen el deber que se les impone por el artículo precedente; les darán en las sesiones ordinarias de aquellas corporaciones, i ademas siempre que la necesidad lo exija, informes del estado de los caminos parroquiales, indicándoles las reparaciones, mejoras i operaciones que convenga o sea necesario hacerles; i cuando no cumplan algunos de estos deberes, incurrirán en una multa de veinte a cuarenta pesos que les impondrá el Gobernador, comprobada que sea la falta.

§ único. En igual multa, que impondrá tambien el Gobernador, comprobada que sea la falta, incurrirán los Jefes municipales cuando no les den pronta i cumplida ejecucion a las ordenanzas que los Cabildos espidan sobre apertura, composicion, mejora i conservacion de las vías parroquiales de comunicacion.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia cuidará de que los Cabildos i Jefes municipales cumplan los deberes que en la presente ordenanza se les imponen.

Art. 6.º No podrán cobrarse ni recibirse derechos de ninguna clase por el uso de las vías parroquiales de comunicacion i de sus anexidades, con escepcion de los que se hallan establecidos o se establezcan en las cabuyas i bodegas de los ríos, por los servicios que se prestan allí.

Art. 7.º Deróganse las ordenanzas 70, de 9 de octubre de 1852, i 59, de 23 de setiembre del mismo año.

Dada en Piedecuesta, a 10 de enero de 1854—El Presidente, *Leonidas Orbezo*—El Secretario, *N. P. Parédes*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 10 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *Domingo Mútz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Sobre casa de prision.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

Art. único. Establécese la casa de prision de esta provincia en el local que sirva de cárcel en el distrito en donde resida la capital provincial.

Dada en Piedecuesta, a 12 de enero de 1854—El Presidente, *Leonidas Orbezo*—El Secretario, *N. P. Parédes*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 12 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *Domingo Mútz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Orgánica del monopolio de aguardientes.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

PARTE PRIMERA.

Disposiciones previas.

Art. 1.º La provincia se reserva la produccion i venta del aguardiente de caña i sus compuestos.

Art. 2.º La produccion i venta del aguardiente se verificará en la provincia por el sistema de arrendamiento, o por administracion, cuando no pueda celebrarse el arrendamiento.

Art. 3.º El arrendamiento se hará en el mejor postor hábil, en pública almoneda, pregonándose en los días que se espresarán.

Art. 4.º El arrendamiento tendrá lugar por toda la provincia, por circuitos, o por distritos parroquiales.

§. Se entienda por circuitos para los efectos del artículo anterior, las entidades que ántes se conocian con el nombre de cantones.

Art. 5.º El arrendamiento por la provincia se celebrará por ante el Gobernador, en asocio del Tesorero jeneral i del Perso-

nero provincial. El arrendamiento por circuitos se celebrará por ante el Jefe del distrito cabecera del circuito, su Secretario, el recaudador de la contribucion provincial, el Personero i un vecino nombrado por el Cabildo. El arrendamiento por distritos se verificará por ante el Jefe del distrito, su Secretario, el recaudador de la contribucion provincial, el Personero i un vecino nombrado por el Cabildo.

Art. 6.º El rematè de toda la provincia se hará por tres años, el de los circuitos por dos, i el de los distritos por uno.

Art. 7.º Todo rematador queda obligado a la vacante, que podrá ser hasta por la cuarta parte del tiempo del remate i en los mismos términos que se haya celebrado este, i ademas queda obligado a las condiciones siguientes:

1.ª A hacer los pagos por cuatrimestres, si fuere rematador por la provincia, por trimestres, si lo fuere por circuitos, i bimensualmente, si hubiere rematado alguno o algunos distritos;

2.ª A pagar en moneda de plata legitima i corriente;

3.ª A pagar el dos por ciento de interes mensual, conforme a la liquidación que haga el respectivo recaudador, por el tiempo que demore el pago, sin perjuicio de la ejecucion;

4.ª A no esponder aguardiente de ménos de veintium grados.

§. El Jefe del distrito donde exista el saque debe prohibir la reunion de aguardientes de ménos de veintium grados a las respectivas tercenas o lugares del espendio; el Jefe de todo distrito debe prohibir la venta por menor, de aguardientes de ménos de veinte grados.

PARTE SEGUNDA.

De los remates.

Art. 8.º No se admitirá postura por la provincia que no cubra la cantidad de diez i seis mil pesos.

Art. 9.º Será minimum de postura admisible para los remates de los circuitos de la provincia, las cantidades siguientes:

1.º Para el de Piedecuesta cuatro mil setecientos pesos;

2.º Para el de Jiron, cuatro mil setecientos;

3.º Para el de Bucaramanga, seis mil seiscientos.

Art. 10. Serán posturas admisibles, como minimum para el remate de los distritos de la provincia, las cantidades siguientes:

1.º Piedecuesta, cuatro mil trescientos pesos;

2.º Los Santos, trescientos;

3.º Umpalá, ciento treinta;

4.º Sepitá, doscientos veinte;

5.º Jiron, tres mil seiscientos;

6.º Florida, mil ciento;

7.º Bucaramanga, cuatro mil ciento cincuenta;

8.º Rionegro, setecientos;

9.º Botijas, doscientos cincuenta;

10. Matanza, quinientos;

11. Suratá, doscientos;

12. Cáchira, ciento;

13. Baja, doscientos;

14. Vetas, doscientos;

15. Toma, trescientos.

Art. 11. Los pregones para el remate por la provincia, se empezarán el dia 15 de enero de cada año, i el remate tendrá lugar el tercero dia a la una de la tarde: en los dos primeros dias se darán tres pregones en cada dia, con intervalo de una hora, i se admitirán las posturas i pujas que se hagan; i en el último dia se empezarán los pregones a las diez de la mañana i continuarán hasta la una de la tarde, repitiéndose en cada uno las pujas que se hagan.

Art. 12. Si no hubiere remate por la provincia, empezarán los pregones para el remate por los circuitos el dia 25 de enero de cada año, en la cabecera de cada circuito, i el remate tendrá lugar al tercero dia a la una de la tarde, observándose lo demas prevenido en el artículo anterior.

Art. 13. Si tampoco hubiere remates por circuitos, empezarán los pregones para el remate por distritos, el dia 12 de febrero de cada año, en la cabecera de cada distrito, i el remate se verificará al tercero dia, observándose las demas prevenciones de los artículos anteriores.

Art. 14. El Gobernador de la provincia hará que con la debida anticipacion se fijen cartulones en los lugares mas públicos de cada distrito, invitando a los particulares al remate de la renta de aguardientes, i en esa invitacion se indicará el minimum de postura admisible por provincia, por circuito i por distrito.

Art. 15. No se admitirán posturas ni pujas de los menores de edad o que no puedan obligarse por sí, ni de los deudores al Tesoro nacional, provincial o parroquial, o de otros fondos por cantidades de plazo cumplido.

Art. 16. Tampoco se admitirán posturas i pujas por parte de los empleados que ejerzan jurisdiccion o autoridad en toda la provincia, circuito o distrito que se trate de rematar, ni de los empleados de rentas nacionales, provinciales o parroquiales, ni de los militares en servicio activo.

Art. 17. No se admitirá postura ni puja de individuo que no sea de notorio abono i responsabilidad, ni de un individuo a nombre de otro sin que ámbos sean de responsabilidad conocida i sin que el apoderado presentè escritura pública de especial poder.

Art. 18. Todo individuo que haga una postura o puja, si no la sostuviere luego, queda obligado a la quiebra que resulte.

Art. 19. Toda postura hecha i admitida liberta al anterior postor de la suya i obliga al último a cumplir i sostener la que haya hecho, si en su virtud se verifica el remate.

Art. 20. Llegada la hora de celebrar el remate, se declarará verificado en el mejor postor, poniéndose constancia en la respectiva diligencia, que firmarán los funcionarios que hayan autorizado el remate i el rematador o rematadores a cuyo favor se hubiere verificado i los testigos o vecinos en sus casos.

Art. 21. Declarado el remate de un circuito o de un distrito a favor de una persona o compañía, se mandará el expediente orijinal al Gobernador de la provincia para que este funcionario le imparta su aprobacion, si se hubiere verificado de conformidad con las prevenciones de esta ordenanza.

Art. 22. Cuando no haya postura admisible a alguno o algunos distritos en un circuito, serán adjudicados al rematador de la cabecera del circuito por el minimum asignado al distrito o distritos que dejen de rematarse.

§. Cuando por no haber sido rematados todos los distritos que componen el circuito, se adjudicaren al rematador del distrito cabecera del circuito los que no lo hubieren sido, este tiene derecho a que se declare a su favor el remate de todos los distritos, por la cantidad que hubieren producido.

Art. 23. Celebrado el remate por la provincia o aprobados los remates por circuitos o distritos, procederá el rematador a otorgar la correspondiente seguridad.

Art. 24. El rematador será obligado a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, de uno de los modos establecidos en el artículo siguiente, garantizando el pago de dos cuatrimestres, si fuere rematador de toda la provincia, de dos trimestres; si de alguno o algunos circuitos, i de igual número de trimestres, si de alguno o algunos distritos parroquiales.

Art. 25. Las seguridades dadas por el rematador deben ser, hipoteca especial, fiador o fiadores que se obliguen como principales pagadores, prendas o alhajas preciosas o derechos i acciones. En todo caso la seguridad debe constar en escritura pública aprobada i aceptada por el funcionario o funcionarios i demas personas que presiden el remate, i el orijinal o primera copia de dicha escritura, lo mismo que las alhajas o documentos que se den en prendas, se depositarán en la respectiva Tesorería jeneral, hasta, que cumplido el contrato, se ordene la cancelacion de la escritura i la devolucion de las prendas. Las seguridades que dé el rematador deben ser a satisfaccion del Gobernador, quedando este funcionario responsable, en caso de aprobar seguridades que no garantizen el cumplimiento del contrato.

Art. 26. Las escrituras de seguro se otorgarán ante el Notario del canton respectivo.

Art. 27. Luego que el rematador haya prestado las correspondientes seguridades, se expedirá por el funcionario que apruebe la fianza, el correspondiente recudimiento, conforme al modelo que expedirá la Gobernacion. Con la adquisicion de este documento, i desde el dia de su fecha, quedará el rematador respectivo en posesion del arriendo, i se le prestará por las autoridades a quienes corresponda la ayuda i proteccion que esta ordenanza i demas disposiciones vijentes le otorgan.

Art. 28. El valor del papel, pregonero, escritura, avaladores, i demas diligencias que sean necesarias, será pagado por el rematador.

§. La cantidad que debe darse al pregonero será de 2 pesos.

PARTE TERCERA.

De los defraudadores de la renta de aguardientes.

Art. 29. Son defraudadores de la renta de aguardientes:

1.º Los que se emplearen o promovieren, o suministraren fondos o hicieren por su cuenta la destilacion o produccion del aguardiente de caña i sus compuestos, contra la voluntad del rematador, o sin la licencia respectiva;

2.º Los que trasportaren aguardientes de un punto a otro de la provincia en mas de una botella, si no presentan la guia respectiva, o si no comprueban haberlo comprado en un lugar de espendio, conforme a esta ordenanza;

3.º Los que vendieren aguardiente por mayor o por menor, sin licencia del rematador;

4.º Los que mantengan en su poder, o se les halle en algun lugar de su propiedad, o que corra por su cuenta, aguardiente de caña i sus compuestos, siempre que el rematador les acuse como defraudadores de la renta de aguardientes, i que no comprueben haber comprado ese aguardiente en algun lugar de espendio, de conformidad con esta ordenanza;

5.º Los que introduzcan a la provincia aguardiente de caña o sus compuestos, aun cuando vengan con los nombres de "brandi," "uva" u otros, siempre que sean fabricados en la Nueva Granada i que la introduccion se verifique sin conocimiento del rematador del distrito a que se hace.

Art. 30. Son cómplices del delito de fraude a la renta de aguardientes:

1.º Los que a sabiendas compraren aguardiente de contrabando para su consumo;

2.º Los dueños de tierras en cuyos dominios se encontraren guarapos en fermentacion, algun saque o aparato apropiado para la destilacion de aguardientes, si reconvenidos por el rematador.

dor delante de testigos, o sabiéndolo de otro modo, no impidieren la ejecución al ménos;

3.º Los que a sabiendas suministraren caballerías o vehículos para el transporte de aguardiente de contrabando;

4.º Los que por orden de un individuo que no sea el rematador, fabricaren algun aparato propio para la destilacion de aguardiente, o vendieren vasijas o instrumentos propios para la destilacion, siempre que sepan que se van a destinar a la produccion de aguardientes de contrabando;

5.º Los que vendieren culebras, alambiques u otros instrumentos que solamente sirven para la destilacion de aguardientes, sin poner previamente el contrato en conocimiento del rematador respectivo; i los que introdujeren tales instrumentos en la provincia o en algun distrito sin avisarlo al rematador.

Art. 31. Son encubridores del delito de fraude a la renta de aguardientes, todos los que teniendo conocimiento o noticia de cualquier manera, de la comision de tal delito, no den parte o aviso de ello a la autoridad, o al respectivo rematador.

Art. 32. Los autores principales del delito de fraude de la renta de aguardientes serán castigados con una multa de doscientos a cuatrocientos reales i tres dias de arresto. Los cómplices sufrirán las dos terceras partes de la pena señalada a los autores principales, i los encubridores la mitad de esta pena. Si el caso de contrabando que se presente fuere grave, o se defraudare la renta en grande, o si hubiere reincidencia, se impondrá ademas de la multa i arresto espresados, la pena de trabajo en una obra pública por ocho a treinta dias.

Art. 33. A los individuos que se hallen en cierta i absoluta insolvencia, o que no tengan bienes suficientes para el pago de la multa, se impondrá en lugar de multa la pena de trabajo en una obra pública provincial o parroquial, a disposicion del Alcalde respectivo, por el término de diez a setenta dias. Entre las obras públicas de que habla este artículo i el que antecede, se comprenderá el camino al Magdalena, o via denominada de Sogamoso, siempre que la compañía empresaria convenga en custodiar los presos o contrabandistas.

Art. 34. Las caballerías i toda clase de vehículos que se emplearen en el transporte del aguardiente de contrabando, las vasijas en que se halle el jénero, los instrumentos destinados a la destilacion, los dulces, utensilios, muebles i enseres que se hallen en un saque de aguardiente de contrabando, i el aguardiente que se encuentre, se adjudicarán en propiedad al rematador respectivo.

Art. 35. Las multas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán integramente a las rentas municipales del respectivo distrito.

Art. 36. Es un deber del Alcalde de cada distrito proceder con el mayor zelo i actividad a la averiguacion del delito en todo caso de contrabando que se le denuncie o de que tenga sospechas o noticias de cualquier manera que sea, i debe proceder igualmente contra todo individuo de quien se sospeche como contrabandista de aguardiente.

Art. 37. Siempre que el rematador o algun tercerista, que para los efectos de esta ordenanza debe hacer siempre las veces del rematador, o algun zelador del contrabando, reclame auxilio del Alcalde para el descubrimiento de un saque de aguardiente o de un caso de contrabando, marchará en el acto en persona a prestar el auxilio que se le demanda i que sea de su resorte.

Art. 38. Siempre que por algun zelador del contrabando de aguardientes, se reclame el auxilio de los comisarios de policia, el Alcalde respectivo hará que se preste en el acto.

Art. 39. Siempre que el rematador note omision, negligencia o descuido por parte de un Alcalde, en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los tres artículos que anteceden, podrá acusarlo ante el Gobernador de la provincia; i si este funcionario hallare prueba de la falta que se acusa, impondrá al Alcalde respectivo una multa de veinticinco a cincuenta pesos aplicables a las rentas provinciales.

Art. 40. Luego que el Jefe del distrito sepa que se ha cometido o se está cometiendo fraude a la renta de aguardientes, procederá a practicar las diligencias correspondientes para averiguar el hecho o hechos, su autor o autores, cómplices, auxilia-dores o encubridores, la cantidad, calidad i valor del jénero materia del procedimiento; examinando para este efecto al denunciante, si lo hubiere, i demas personas que puedan ser sabedoras del hecho i sus responsables.

Art. 41. Cuando se encuentre prueba de alguno de los hechos erijidos en fraude a la renta, i del responsable o responsables, escitará a estos, al Personero parroquial i al respectivo rematador, para una audiencia pública que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes; despues de la cual, dentro de las doce horas, dictará las providencias necesarias conforme a esta ordenanza.

§ único. Para la celebración de la audiencia e imposicion de la pena, no es necesaria la presencia del Personero ni Rematador.

Art. 42. Si hechas las citaciones no compareciere alguna o algunas de las personas citadas, tambien se procederá a dictar la providencia primitiva dentro del término prefijado.

Art. 43. La providencia que se dicte será sin dilacion notificada a los interesados, i cuando haya condenacion a trabajar

en obras públicas, se pasará aviso a la Gobernacion para que resuelva el lugar i obras en que debe sufrirse la pena.

Art. 44. Notificada la providencia que impone pena, si ella contuviere imposicion de multa, se comunicará al Tesorero respectivo i al provincial.

Art. 45. Si encontrándose prueba del hecho de contrabando no se hallare del responsable o responsables, se citará al que lo sea presunto para la audiencia prevenida, i si hasta la audiencia inclusive se adquiere prueba del responsable o responsables, se dictará la providencia primitiva.

Art. 46. Si hasta concluida la audiencia no hubiere prueba del delincuente, se suspenderá el procedimiento; i se suspenderá tambien desde que no la haya del hecho punible; pero se aplicarán, en todo caso, a favor del rematador, todos los utensilios preparados para la ejecucion del fraude.

Art. 47. Para la imposicion de las penas que señala esta ordenanza, basta la deposicion de un testigo que haya visto ejecutar el hecho de fraude a la persona o personas sindicadas, siempre que por otra parte exista prueba del hecho erijido como fraude.

Art. 48. En el procedimiento por fraude a la renta de aguardientes, las pruebas deben apoyarse en la inspeccion ocular hecha por el Jefe del distrito, en documentos, declaraciones de testigos o indicios.

Art. 49. Los hechos que sirven de base a los indicios, deben estar plenamente comprobados, pudiéndose condenar con un solo indicio, siempre que por otra parte exista prueba del hecho erijido como fraude.

Art. 50. El dicho de dos testigos es plena prueba; tambien lo es la reunion de dos indicios i la inspeccion ocular.

Art. 51. El Jefe del distrito debe concluir las diligencias que se practiquen para averiguar los hechos de contrabando, dentro de seis dias contados desde que tenga noticia de la ejecucion del hecho.

Art. 52. Al imponerse la pena a los defraudadores se calificará la falta en primero, segundo o tercer grado, imponiendo el máximo al culpable en primero, el mínimo al responsable en tercero, i el medio al que se califique en segundo grado.

PARTE CUARTA.

Disposiciones varias.

Art. 53. Es potestativo a los asentistas de aguardientes espedir o no las licencias que se soliciten para el espendio por menor de los aguardientes que ellos vendan en mayor escala.

Art. 54. Para el zelo que demanda el monopolio del ramo, pueden los asentistas establecer a sus espensas el resguardo o

resguardos que a bien tengan, haciendo ante la Gobernacion de la provincia las propuestas correspondientes para que por ella se espidan los nombramientos respectivos en los términos que dicha autoridad disponga en los reglamentos que dicte en la ejecucion de la presente ordenanza.

Art. 55. Las funciones de los resguardos de la renta de aguardientes serán detalladas por la Gobernacion provincial, habida consideracion a las garantías legales i a las circunstancias especiales de cada distrito sujeto a la accion de dicho resguardo.

Art. 56. El nombramiento de los guardias o zeladores de aguardiente se comunicará por la Gobernacion a las autoridades respectivas del orden político.

Art. 57. Se deroga la ordenanza 72 del año próximo pasado, orgánica de la renta de aguardientes.

Art. 58. La parte 4.^a de esta ordenanza se publicará en la cabecera de todo distrito el primer domingo de cada mes, i permanecerá fijada en copia en la puerta del Cabildo de cada distrito.

Art. 59. Si en el presente año resultare alguna vacante en el arriendo de aguardientes, por terminarse el arrendamiento actual antes de entrar en posesion el individuo que remate de conformidad con esta ordenanza, se autoriza al Gobernador de la provincia para que contrate hasta por un mes el arriendo de la vacante con un particular o compañía, en los mismos términos del arriendo actual.

Art. 60. Si al verificarse el remate de la provincia hubiere postura, de manera que toda ella quede rematada, el rematador provincial subrogará a la provincia en los derechos que tenga contra el rematador de Piedecuesta, hasta que concluya el término del remate actualmente celebrado; i una vez concluido el circuito de remate que se compone del canton de Piedecuesta, pasará en arrendamiento al rematador provincial, como parte integrante del remate de la provincia.

§ único. En este caso el Tesorero hará la correspondiente liquidacion, para saber cuánto puede cobrar el rematador de la provincia del actual rematador del canton de Piedecuesta.

Art. 61. Se autoriza al Gobernador para que, de acuerdo con las bases de esta ordenanza, resuelva todos los casos que se presenten en su ejecucion i que no estén previstos en ella.

Dada en Piedecuesta, a 13 de enero de 1854—El Presidente, *Leonidas Orbegoso*—El Secretario, *N. P. Parides*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 14 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *Domingo Mútz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

Junta, se pasará al Gobernador para que este lo trasmita a la Legislatura en sus próximas sesiones.

Art. 7.º El Gobernador dispondrá lo conveniente para que sean entregadas a la Junta las cuentas que deba examinar conforme a esta ordenanza.

Art. 8.º Quedan derogados los artículos 29 i 55 de la ordenanza 65 de 10 de octubre de 1852.

Dada en Piedecuesta, a 20 de enero de 1854—El Presidente, *Leonidas Orbezo*—El Secretario, *N. P. Parédes*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 20 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *Domingo Mútiz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Sobre Presupuesto de rentas i gastos provinciales en el año de 1854.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

PARTE PRIMERA.

Art. 1.º Los gastos provinciales en el año de 1854 se harán de la masa comun del producto de las contribuciones establecidas por las ordenanzas vijentes i comprendidas en la lista que sigue, cuyo monto en el mismo año se computa por aproximacion en veintiocho mil quinientos treinta pesos. (§ 28,530.)

1.ª Aguardientes.....	17,600
2.ª Contribucion directa.....	10,800
3.ª Premios i aprovechamientos.....	40
4.ª Correos.....	5
5.ª Multas.....	80
6.ª Venta de ejemplares de ordenanzas.....	5

Suma el Presupuesto.....§ 28,530

Art. 2.º Se tendrán como incluídas en el artículo anterior, las contribuciones que se establezcan en las presentes sesiones i cuya esacion deba empezar en el presente año económico, i como disminuidas i suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos de la Legislatura que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 3.º Abrense al Gobernador de la provincia, para gravar la cuenta jeneral de ella por los gastos que se causen durante el año económico de 1854, en el servicio de las diferentes secciones de gastos, créditos contra el Tesoro público provincial, hasta la concurrencia de la suma de....

SECCION PRIMERA.

Gastos obligatorios a la provincia.

Capítulo 1.º—Gobernacion de la provincia—(Personal).

Art. único. Sueldo del Gobernador i demas empleados de la Gobernacion:

1.º Gobernador.....	1,200 ..	
2.º Secretario.....	480 ..	
3.º Contador.....	400 ..	
4.º Oficial 1.º.....	320 ..	
5.º Oficial 2.º.....	200 ..	
6.º Oficial 3.º.....	200 ..	
7.º Oficial portero.....	200 ..	3,000 ..

Capítulo 2.º—Gobernacion—(Material).

Art. 1.º Gastos de escritorio de la Gobernacion de la provincia..... 80 ..

Art. 2.º Alquiler de local para la misma oficina..... 96 .. 176 ..

Capítulo 3.º—Legislatura provincial—(Personal).

Art. 1.º Dietas de diez i nueve Diputados en cuarenta dias de sesiones.... 1,824 ..

Art. 2.º Sueldo del Secretario i demas empleados de la Secretaria de la Legislatura:

§ 1.º El Secretario en cuarenta i ocho dias.....	96 ..	
§ 2.º El Oficial 1.º en cuarenta dias....	40 ..	
§ 3.º El Oficial 2.º en cuarenta dias....	40 ..	
§ 4.º El Oficial 3.º en cuarenta i ocho dias.....	38 40	2,038 40

Capítulo 4.º—Legislatura provincial—(Material).

Art. único. Gastos de material de la Legislatura provincial:

§ 1.º Escritorio.....	8 ..	
§ 2.º Alquiler de local i alumbrado....	24 ..	32 ..

Capítulo 5.º—Viático de los Diputados provinciales.

Art. único. Para pagar los viáticos de los Diputados provinciales..... 60 .. 60 ..

Pasan..... 5,308 40

Vienen.....	5,306 40	
<i>Capítulo 6.-Tribunal de la provincia-</i>		
<i>(Personal).</i>		
Art. 1.º Sueldo del Ministro Juez del Tribunal.....	900 ..	
Art. 2.º Idem del Secretario.....	400 ..	
Art. 3.º Idem del Oficial.....	293 30	1,653 30
<i>Capítulo 7.-Tribunal de la provincia-</i>		
<i>(Material).</i>		
Art. único. Gastos de material del Tribunal.....	134 40	134 40
<i>Capítulo 8.-Ministerio público-</i>		
<i>(Personal).</i>		
Art. único. Sueldo del Fiscal del Tribunal de la provincia.....	640 ..	640 ..
<i>Capítulo 9.-Judicaturas de circuito-</i>		
<i>(Personal).</i>		
Art. 1.º Sueldo del Juez del circuito de Piedecuesta.....	480 ..	
Art. 2.º Sueldo del Juez del circuito de Bucaramanga.....	480 ..	
Art. 3.º Sueldo del Juez del circuito de Jiron.....	480 ..	
Art. 4.º Sueldo del Secretario del Juez del circuito de Piedecuesta.....	400 ..	
Art. 5.º Sueldo del Secretario del Juez del circuito de Bucaramanga.....	400 ..	
Art. 6.º Sueldo del Secretario del Juez del circuito de Jiron.....	400 ..	2,640 ..
<i>Capítulo 10.-Judicaturas de circuito-</i>		
<i>(Material).</i>		
Art. 1.º Gastos de material de la Judicatura del circuito de Piedecuesta:		
1.º Escritorio.....	14 40	
2.º Alquiler de local.....	36 80	62 80
Art. 2.º Gastos de material de la Judicatura del circuito de Bucaramanga:		
1.º Escritorio.....	14 40	
2.º Alquiler de local.....	28 80	43 10
Pasan.....	105 90	10,374 11

Vienen.....	90 ..	10,374 10
Art. 3.º Gastos de material de la Judicatura del circuito de Jiron:		
1.º Escritorio.....	14 40	
2.º Alquiler de local.....	88 40	52 80 148 80
<i>Capítulo 11.-Jefaturas de distrito.</i>		
<i>(Personal.)</i>		
Art. 1.º Para pagar las asignaciones de los Jefes de distrito :		
1.º Al de Piedecuesta.....	480	
2.º Al de los Santos.....	160	
3.º Al de Sepitá.....	160	
4.º Al de Umpalá.....	160	
5.º Al de Florida-blanca.....	160	
6.º Al de Jiron.....	480	
7.º Al de Bucaramanga.....	480	
8.º Al de Matanza.....	160	
9.º Al de Rionegro.....	160	
10. Al de Suratá.....	160	
11. Al de Cáchira.....	160	
12. Al de Baja.....	160	
13. Al de Vetás.....	160	
14. Al de Botijas.....	160	
15. Al de Tona.....	160	3,300 ..
Art. 2.º Para pagar los sueldos de los Secretarios de las Jefaturas parroquiales:		
1.º Al del de la de Piedecuesta.....	240	
2.º Al del de la de Los Santos.....	120	
3.º Al del de la de Sepitá.....	120	
4.º Al del de la de Umpalá.....	120	
5.º Al del de la de Jiron.....	240	
6.º Al del de la de Florida.....	120	
7.º Al del de la de Bucaramanga.....	240	
8.º Al del de la de Matanza.....	120	
9.º Al del de la de Rionegro.....	120	
10. Al del de la de Suratá.....	120	
11. Al del de la de Cáchira.....	120	
12. Al del de la de Baja.....	120	
13. Al del de la de Vetás.....	120	
14. Al del de la de Botijas.....	120	
15. Al del de la de Tona.....	120	2,160 .. 5,520 ..
Pasan.....		10,042 00

Vienen.....	10,042 90	
<i>Capítulo 12-Cárceles de circuito.</i>		
<i>(Personal.)</i>		
Art. 1.º Sueldo de los tres Alcaldes de las cárceles cabzeras de circuito judicial:		
1.º Sueldo del de Piedcuesta...	104	
2.º Sueldo del de Bucaramanga.	104	
3.º Sueldo del de Jiron.....	104	312 ..
Art. 2.º Sueldo del Director de la casa de prision.....	38	40
Art. 3.º Para alumbrado i efectos necesarios para el servicio de las cárceles.	43	20
Art. 4.º Para mantencion de presos en dichas cárceles.....	200	10
Art. 5.º Para mantencion de reos rematados a prision.....	160	753 60
<i>Capítulo 13-Cárceles de circuito.</i>		
<i>(Material.)</i>		
Art. único. Construccion i reparacion de las cárceles cabzeras de circuito.....	360	360 ..
<i>Capítulo 14-Tesoreria jeneral.</i>		
<i>(Personal.)</i>		
Art. único. Sueldo del Tesorero jeneral.	800	800 ..
<i>Capítulo 15-Tesoreria jeneral.</i>		
<i>(Material.)</i>		
Art. único. Gastos de escritorio de la Tesoreria jeneral.....	48	48 ..
<i>Capítulo 16-Manumision de esclavos.</i>		
<i>(Aproximacion).....</i>		
	484 80	484 80
<i>Capítulo 17-Conduccion de reos.</i>		
Art. único. Gastos de conduccion de reos para su juzgamiento.....	24	24 ..
<i>Capítulo 18-Funcionarios de instruccion-(Material.)</i>		
Art. único. Para suministrar papel a los funcionarios de instruccion para los sumarios.....	120	120 ..
Pasan.....		18,633 30

Vienen.....	18,633 30	
<i>Capítulo 19-Gastos varios previstos.</i>		
Art. 1.º Para pagar a Cristóval Garcia lo que se le aduenda por arrendamiento de la casa que sirvió de local al Tribunal en Bucaramanga en los años de 1850, 1851 i 1852.....	136	..
Art. 2.º Para pagar a los Curas párrocos de que habla el artículo 2.º de la ordenanza 14 de 24 de octubre de 1850, las asignaciones que se les mandaron abonar por el mismo artículo, hasta.....	286 80	422 80
<i>Capítulo 20-Gastos varios imprevistos.</i>		
Art. único. Para los gastos imprevistos que puedan ocurrir en el año.....	800	800 ..
SECCION SEGUNDA.		
Gastos voluntarios.		
<i>Capítulo 1.º-Conservacion i propagacion de la vacuna.</i>		
Art. 1.º Para conservar i propagar el pus vacuno.....	120	..
Art. 2.º Para pagar el sueldo del vacunador ambulante.....	480	600 ..
<i>Capítulo 2.º-Vias provinciales de comunicacion.</i>		
Art. único. Para el camino del Magdalena.....	6,400	6,400 ..
<i>Capítulo 3.º-Correo provinciales.</i>		
Art. único. Para los gastos que ocasionen los correos provinciales.....	400	400 ..
<i>Capítulo 4.º-Instruccion pública.</i>		
Art. 1.º Dotacion de las Directoras de las tres casas de educacion de niñas..	1,200	..
Art. 2.º Para útiles de dichos planteles.	120	1,320 ..
<i>Capítulo 5.º-Intereses i descuentos.</i>		
Art. único. Para el pago de anticipaciones.....	480	480 ..
<i>Capítulo 6.º-Gastos previstos.</i>		
Art. único. Para impresiones oficiales..	200	200 ..
Pasan.....		29,256 10

1

Viene.....	29,236 10	
<i>Capítulo 7.º—Notarias públicas.</i>		
Art. 1.º Sueldo del Notario de Piedecuesta.....	160 ..	
Art. 2.º Sueldo del de Bucaramanga ..	160 ..	
Art. 3.º Sueldo del de Jiron.....	160 ..	460 ..
<i>Capítulo 8.º</i>		
Art. único. Para gastos estraordinarios..	80 ..	80 ..
Suma jeneral.....	\$	29,816 10

Art. 5.º En la cuenta de créditos provinciales que se hagan por el Contador provincial al presente presupuesto de gastos, se aumentarán a las respectivas secciones, capítulos i artículos, los créditos adicionales que se abran al Gobernador de la provincia por cualesquiera otras ordenanzas del presente año, i se tendrán por disminuidos i suprimidos de él los que se supriman o disminuyan por ellas.

Art. 6.º En caso de que el fondo aplicado por la presente ordenanza para gastos varios imprevistos, se haya agotado en alguna seccion, podrá el Gobernador de la provincia ordenar que por traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante de créditos provinciales que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otra u otras secciones.

Art. 7.º Se autoriza al Gobernador para que, si en concepto de él, fuere necesario hacer oportuna i puntualmente los gastos fijados por esta ordenanza, pueda negociar la conveniente anticipacion del pago de contribuciones, o contratar empréstitos, obligando las rentas provinciales, por la cantidad de cuarenta mil reales, pagando o descontando el interes hasta del uno i medio por ciento mensual.

Dada en Piedecuesta, a 20 de enero de 1854—El Presidente, *Leonidas Orbezo*—El Secretario, *N. P. Parédes*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 20 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *D. Matiz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Sobre elecciones.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De las elecciones municipales.

SECCION 1ª.

De los Diputados a la Legislatura provincial.

Art. 1.º Los Diputados a la Legislatura provincial serán

elejidos por el voto directo i secreto de todos los habitantes mayores de diez i ocho años i vecinos del circuito electoral donde se hace la eleccion.

Art. 2.º Para la eleccion de Diputados a la Legislatura provincial, divídese la provincia en once circuitos electorales; a saber: 1.º el de Piedecuesta: 2.º el de Los Santos: 3.º el de Sepitá: 4.º el de Umpalá: 5.º el de Jiron: 6.º el de Florida-blanca: 7.º el de Bucaramanga: 8.º el de Rionegro, con su cabecera en el distrito de este nombre: 9.º el de Matanza: 10, el de Suratá, con su cabecera en el distrito de este nombre: 11, el de Tona, con su cabecera en el distrito de este nombre.

Art. 3.º El circuito electoral de Suratá se compondrá de los distritos de Suratá i Cáchira:

Art. 4.º El circuito electoral de Rionegro se compondrá de los de Rionegro, Botijas i Baja.

Art. 5.º El circuito electoral de Piedecuesta elejirá cinco Diputados: el de Los Santos uno: el de Sepitá uno: el de Umpalá uno: el de Jiron tres: el de Florida-blanca uno: el de Bucaramanga tres: el de Rionegro dos: el de Matanza uno: el de Suratá uno; i el de Tona uno.

Art. 6.º Las elecciones de Diputados se verificarán cada año, el primer domingo de julio, contrayéndose la votacion al número de Diputados que debe elejir cada circuito.

Art. 7.º Cada elector votará por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres i apellidos de un número doble del de Diputados que se deben elejir en el circuito en que se sufraga, sin que se haga distincion de principales i suplentes.

Art. 8.º El acta de votacion i escrutinio se estenderá por duplicado, firmándose ámbos ejemplares por los miembros del Jurado. Uno de estos ejemplares se dirigirá al Presidente del Jurado electoral del distrito cabecera, i si hubiere mas de un Jurado, al primero, en pliego cerrado i certificado, con una nota que espresé su contenido; i el otro se pasará al Cabildo para que allí se custodie.

Art. 9.º El primer Jurado electoral del distrito cabecera del circuito, continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta practicar el escrutinio de las votaciones para Diputados a la Legislatura provincial, el cual será hecho tan pronto como reciba los registros de los demas Jurados del circuito, estendiéndose por duplicado una acta en que se espresé el resultado, i que contenga la declaratoria que dicho Jurado hará de Diputados principales en favor de los que hayan reunido mayor número de votos, i de suplentes en favor de todos los demas por quienes se haya sufragado. El Presidente de dicho Jurado comunicará sin demora la eleccion a los nombrados para Diputados principales, i a un número igual de suplentes, por el orden de mayoría de votos que hayan obtenido.

Art. 10. Cuando por cualquier motivo no se haya recibido algun registro de elecciones para Diputados, el primer Jurado electoral encargado de hacer el escrutinio de que se trata en el artículo anterior, requerirá al Cabildo en cuyo poder ha debido quedar el duplicado prevenido en el artículo 9.º, para que se remita copia legalizada. Pero si a los quince dias de pedida la copia no se hubiere recibido, se prescindirá del registro o registros que falten, i se procederá a verificar el escrutinio i a declarar la eleccion, segun los registros recibidos.

Art. 11. Uno de los ejemplares del acta que se estienda conforme al artículo 9.º se remitirá al Gobernador de la provincia para que lo pase a la Lejislatura provincial, en el primer dia de sus sesiones, i el otro se pasará al Cabildo cabecera del circuito para ser custodiado.

Art. 12. Cuando un mismo individuo sea nombrado Diputado a la Lejislatura provincial por dos o mas circuitos electorales, preferirá la eleccion que a bien tenga, i dará oportunamente aviso de la preferencia que haga, al Gobernador, para que se llame al respectivo suplente.

SECCION 2.ª

De las elecciones para miembros de Cabildo.

Art. 13. Las elecciones para miembros de Cabildo se verificarán en el primer domingo de diciembre de cada año, votando cada habitante vecino mayor de diez i ocho años, por un número doble del de los miembros del Cabildo que correspondan al distrito.

Art. 14. Terminada la votacion, el Jurado electoral del distrito, i si fueren dos o mas, el primero, al cual pasarán los otros sin demora sus registros respectivos, hará el escrutinio i declarará miembros principales a los que hayan tenido mayor número de votos, hasta completar el número de los que correspondan al distrito, i suplentes a todos los demas por quienes se haya sufragado, en el orden del mayor número de votos con que hayan sido favorecidos. El Presidente del Jurado comunicará la eleccion a los nombrados para principales i suplentes, espresando el número ordinal que haya correspondido a cada uno de los últimos, segun el lugar que ocupe, atendiendo al número de votos que haya reunido.

Art. 15. Del escrutinio de que trata el artículo anterior se estenderá por duplicado una acta, firmándose ámbos ejemplares por los miembros del Jurado. Uno de los ejemplares espresados se pasará al Jefe del distrito, a fin de que tome conocimiento del resultado de las elecciones, i el otro al Cabildo para que lo custodie en su archivo.

Art. 16. Corresponde al Cabildo calificar las elecciones de

sus miembros i decidir los reclamos que se intenten sobre la nulidad de estas mismas elecciones.

Art. 17. Los Cabildos de los distritos cuya poblacion no esceda de cuatro mil habitantes, se compondrán de cinco vocales; los de aquellos cuya poblacion esceda de cuatro mil, se compondrán de cinco i los mas que correspondan en razon de uno por cada dos mil almas que escedan de cuatro mil.

SECCION 3.ª

De la eleccion de los Jefes de distrito.

Art. 18. Los Jefes de los distritos de la provincia serán elejidos el primer domingo de diciembre de cada año, votando cada habitante del respectivo distrito, mayor de diez i ocho años, en una boleta que contenga el nombre i apellido del que deba ser elejido.

Art. 19. El Jurado electoral del distrito, i si hubiere dos o mas, el primero, practicará el escrutinio en los términos prevenidos por el artículo 15 de esta ordenanza, i hará la declaratoria de la eleccion, e inmediatamente comunicará el nombramiento al que haya obtenido mayor número de votos, al Jefe del distrito saliente i al Gobernador de la provincia. Del resultado de este escrutinio se estenderá una acta que se pasará al Cabildo.

Art. 20. El cargo de Jefe de distrito es incompatible con el de miembro del Cabildo; pero pueden los miembros de Cabildo ser elejidos para Jefes de distrito, i en este caso quedarán vacantes las plazas de áquellos, debiendo ocuparlas sus respectivos suplentes.

Art. 21. No pueden ser Jefes de distrito los empleados del servicio nacional, esceptuándose los Senadores i Representantes.

Art. 22. Transitorio. Las elecciones de Jefes de distrito en el presente año de 54, se verificarán el primer domingo de febrero, a fin de que puedan tener efecto para este año todas las disposiciones relacionadas con esta eleccion.

SECCION 4.ª

Disposiciones comunes a las secciones anteriores.

Art. 23. Son aplicables a las elecciones de que tratan las secciones anteriores, las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º de la lei de 16 de junio de 1853.

Art. 24. Son estensivas a las mismas elecciones las disposiciones de los artículos 65 i 68 de la citada lei, entendiéndose de la Constitucion municipal i de esta ordenanza, lo que alli se dice de la Constitucion nacional i de aquella lei. Son igualmente estensivas a dichas elecciones las disposiciones de los artículos 6.º, 71, 74, 75, 77, 78, 80, 83, 84, 85, 87, 88 i 94 de la referida lei, cuyas disposiciones serán observadas puntualmente, entendiéndose del Jefe de distrito lo que en el artículo 88 se dice del Alcalde i del Juez.

Art. 25. Fuera de los casos previstos en las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, son nulas las actas de escrutinios parciales, o registros de elecciones formados por los Jurados electorales, cuando se prueba que han sufrido alteración sustancial en lo escrito después de remitidos los registros a los Jurados primeros de las cabeceras de circuitos electorales, o cuando se prueba que ha habido inexactitud maliciosa al extender en dichos registros o actas los votos dados en la elección.

Art. 26. Son nulas las elecciones de Diputados a la Legislatura provincial cuando el Jurado de la cabecera del circuito electoral no haya computado en el escrutinio los votos de todos los registros que le hayan debido remitir los Jurados electorales de los distritos del circuito fuera del caso previsto en el artículo 11, i cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la elección con asistencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado.

Art. 27. Las elecciones practicadas conforme a la Constitución municipal i esta ordenanza, no pueden declararse nulas sino en los casos espresados terminantemente en una disposición anterior. Las demas faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, cómplices, auxiliares o encubridores; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

Art. 28. Si por algun motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones de que tratan las tres secciones anteriores, en los dias señalados por la presente ordenanza, el Gobernador determinará el dia o dias en que ellas deben tener lugar, disponiendo que el Jurado de la cabecera del circuito electoral difiera el escrutinio que es de su deber hacer, conforme al artículo 10, por el tiempo necesario para que puedan ser computados en él los registros de dichas elecciones. I si en toda la provincia no se pudieren, por cualquier grave o inevitable motivo, hacer oportunamente todas las elecciones de que tratan las tres secciones anteriores, o alguna de ellas, el Gobernador dispondrá, así que desaparezca el motivo, todo lo conveniente para que se verifiquen dichas elecciones.

Art. 29. En caso de que el motivo indicado en el artículo anterior tenga tal duracion que sea imposible hacer la elección de alguno o algunos funcionarios municipales, ántes del dia en que debieran empezar a ejercer sus destinos, recaerán las funciones de estos, al empezar el nuevo periodo, en los suplentes de los funcionarios cesantes, si los hubiere espedidos, hasta tanto que tenga lugar la elección. Los funcionarios cesantes que no puedan ser reemplazados por sus suplentes o designados, continuarán en el ejercicio de sus destinos hasta que se verifique la nueva elección.

CAPÍTULO 2.º

Disposiciones generales.

Art. 30. Siempre que se erija un nuevo distrito parroquial, el Cabildo de aquél a que pertenecía la mayor parte del territorio segregado, desempeñará por la primera vez las funciones que en materia de elecciones competen a los Cabildos, conforme a la presente ordenanza.

Art. 31. Todo Jurado está obligado a franquear a cualquiera ciudadano que lo pida, de palabra o por escrito, un certificado del resultado del escrutinio parcial o total que haya practicado, inmediatamente después de ejecutada esta operacion i sin mas demora que la que sea indispensable para extenderlo, habida consideracion a los brazos de que se pueda disponer; debiendo el solicitante satisfacer dos reales por cada plana de que conste el certificado, al respecto de veinte i cuatro líneas por lo ménos, i dos reales por cada firma.

Art. 32. Los miembros de los Jurados electorales que dejen de cumplir los deberes que les corresponden, con arreglo a la presente ordenanza, o que los retarden sin justo motivo, calificado de tal por el Jefe del distrito, o por el Gobernador, incurrirán, cada uno, en una multa de veinte i cinco a cincuenta pesos, que impondrán a prevención estos dos funcionarios, a favor de las rentas del respectivo distrito.

Dada en Piedecuesta, a 20 de enero de 1854—El Presidente, *Leontidas Orhegozo*—El Secretario, *N. P. Parédes*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 20 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *Domingo Mútz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Sobre fijacion de rentas provinciales i modo de recaudarlas.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De las rentas provinciales,

Art. 1.º Son rentas de la provincia: 1.º El producido de la renta de aguardientes, que se organizará como lo determine una ordenanza especial.

2.º El de las tierras baldías que corresponden a la provincia segun la lei de 1.º de junio del corriente año, i el decreto de 29 de setiembre último, i el acto legislativo de 16 de mayo de 1851, que se venderán en el tiempo i modo que establezca una ordenanza.

3.º El producto de las multas que impongan las autoridades provinciales por violación de sus ordenanzas.

4.º El producto de la contribucion directa proporcional que se repartirá a los habitantes de cada distrito, a razon de dos décimos por cada uno de ellos, teniendo por base el censo jeneral de poblacion.

CAPÍTULO 2.º

De las cuotas correspondientes a la contribucion directa provincial.

Art. 2.º Desde el 1.º de enero de 1854 se cobrará en la provincia la siguiente contribucion:

1.º De dos décimos por cada cien pesos del valor capital de todas las fincas raízes, urbanas i rurales, que existan en la provincia, con escepcion de las pertenecientes a la Nacion, provincia, distrito o a algun establecimiento público de educacion o beneficencia.

2.º De cuatro décimos por cada cien pesos del valor de la renta procedente de la industria ejercida con capital material.

3.º De dos décimos por cada cien pesos de la renta procedente de la industria ejercida sin capital material.

SECCION 1.ª

De la contribucion directa sobre las fincas raízes, i modo de recaudarla.

Art. 3.º Todo el que posea o tenga a su cargo una finca o propiedad raíz, sea como dueño, arrendatario, administrador o depositario, es obligado a manifestarlo ante el Alcalde del distrito de su ubicacion, en todo el mes de diciembre de cada año, espresando el valor aproximativo de ellas, segun su leal saber i entender, a fin de que este funcionario tome razon de todas en un registro que abrirá al efecto, en el cual constará el nombre con el que sea conocida la finca, si lo tuviere, su apreciacion o valor, el nombre del dueño i el del actual tenedor o poseedor, quien firmará, si supiere hacerlo, esta diligencia con el Alcalde. En caso contrario, lo harán el Alcalde o su Secretario o un testigo.

Art. 4.º El individuo o corporacion que siendo tenedor o poseedor de una finca, no cumpla con el deber que se le impone por el artículo anterior, durante el mes de diciembre de cada año, incurrirá en una multa de ocho a veinticinco pesos, a juicio del Alcalde.

Art. 5.º Si por defecto del Alcalde se dejare de formar el registro de que trata el artículo 3.º, incurrirá aquel funcionario en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador, sin quedar por esto esento el mismo Alcalde de la obligacion de formar el registro, dentro de un breve término que fijará el Gobernador.

Art. 6.º El registro que debe formarse con arreglo al artículo

3.º estará concluido el 10 de enero, incluyendo en él el Alcalde todas las fincas o propiedades raízes, rurales i urbanas de que por sí adquiriera conocimiento que han omitido hacer la debida anticipacion los tenedores o poseedores, debiendo el mismo Alcalde declararlos incurso en la multa a que los sujeta el artículo 4.º i estimando su valor asociado del Personero i Tesorero parroquiales. Concluido que sea dicho registro, se pasará al exámen del Jurado de calificacion, de que trata el artículo siguiente.

Art. 7.º El Jurado de calificacion del valor de las fincas se compondrá de tres individuos vecinos del distrito, elejidos por los tenedores o poseedores de las fincas o propiedades raízes que hayan concurrido a llenar el deber a que los sujeta el artículo 3.º

Art. 8.º Esta eleccion se hará depositando cada uno de los espresados tenedores o poseedores de fincas, el dia que concurran a hacer la manifestacion prevenida en el artículo 3.º, una boleta en que se espresen los nombres de tres individuos vecinos del distrito, en una urna que habrá cerrada con llave en el local del despacho del Alcalde i cuya llave tendrá el Personero o Tesorero parroquial o el Presidente del Cabildo. Esta urna se abrirá públicamente el dia dos de enero para practicar el escrutinio, el cual hará el Alcalde con asistencia del Personero parroquial, Tesorero i el Presidente del Cabildo, quienes declararán elejidos Jurados principales a los tres individuos que hayan reunido mayor número de votos, i suplentes, por el órden en que les sigan en votos, a todos los demas a cuyo favor se haya sufragado.

Art. 9.º El Jurado de calificacion así organizado se instalará el 12 de enero, prometiendo sus miembros ante el Alcalde ejercer bien i fielmente sus funciones; i desempeñará en el término de quince dias las siguientes:

1.ª Agregar al registro formado con arreglo al artículo 3.º la toma de razon de aquellas fincas o propiedades raízes que encuentre estar omitidas, fijádoles el valor que estime justo i dando noticia al Alcalde de la omision, a fin de que declare incurso a los responsables de ella en la multa establecida en el artículo 4.º

2.ª Reformar todas aquellas apreciaciones dadas a las fincas por los tenedores o poseedores de estas, que sean a su juicio inferiores a su verdadero valor.

Art. 10. Calificadas todas las fincas raízes existentes en el distrito, segun se dispone en los artículos anteriores, el recaudador del impuesto formará un cuadro que fijará en la puerta de su oficina el 1.º de febrero, en el cual debe aparecer la cuota que toca por contribucion a cada finca al respecto indicado. Este cuadro será la notificacion suficiente para que el tenedor de cada finca ocurra a satisfacer la contribucion, la cual debe pagarse por mitades anticipadas en el mes de marzo i en el de setiembre de cada año.

SECCION 2.ª

De la contribucion directa sobre la renta procedente de la industria ejercida con capital o sin él.

Art. 11. Llámase, para los efectos de esta ordenanza, industria ejercida con capital material, la aplicacion de valores a la obra de la produccion.

Llámase industria ejercida sin capital material, la que consiste únicamente en servicios personales; renta, el producto obtenido por cualquiera de estos dos medios.

Art. 12. El cómputo de la renta de cada uno de los habitantes de la provincia i de los capitales mobiliarios no representados en fincas raizes, existentes en cada uno de los distritos, se hará por un Jurado de calificacion que se compondrá de tres, cinco, siete individuos, a juicio del Cabildo, por el que serán elegidos, en número doble, el día 2 de enero, teniendo los primeramente nombrados el carácter de principales i los otros el de suplentes, a fin de que estos últimos suplan la falta de aquellos. Este Jurado se instalará el 12 de enero, prometiendo sus miembros ante el Alcalde ejercer bien sus funciones: desempeñará dentro de quince dias las siguientes:

1.ª Clasificar a todos los vecinos o habitantes del distrito que estén sujetos al pago de la contribucion directa por razon de su industria, en las dos clases definidas en el capítulo 2.º, formando una lista de cada una.

2.ª Asignar n.º unos i otros, en su respectiva lista, la cuota que le corresponda pagar.

Art. 13. Para la formacion de las listas de que trata el artículo anterior, tendrá el Jurado de calificacion a la vista la que el Alcalde le pasará, comprensiva de todos los habitantes del distrito, debiendo añadir a ella los que encuentre haber sido omitidos. Despues del primer año deberá tambien tener a la vista en sus operaciones las listas formadas por los Jurados anteriores, sin ligarse a las asignaciones allí hechas, las cuales pueden i deben alterarse en proporcion al aumento o disminucion que haya sufrido la renta de los contribuyentes.

§ único. El Alcalde que omita pasar al Jurado la lista prevenida en este artículo, incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador, sin perjuicio de ser obligado a formarla.

Art. 14. Repútase habitante de un distrito para el efecto de ser contribuyente por razon de industria ejercida con capital material o sin él, a todo individuo que al tiempo de hacerse la calificacion esté ejerciendo alguna industria, oficio, empleo o profesion, o que se sepa que va a ejercerla durante el año, por estar nombrado para algun destino que haya aceptado, o por estar montando algun establecimiento.

Art. 15. Las funciones encargadas al Jurado de calificacion de cada distrito de que trata el artículo 12, deberán estar terminadas el 31 de enero, i desde el dia siguiente aparecerán fijadas en la puerta de la oficina del Recaudador del impuesto, las dos listas formadas por el Jurado, las cuales se tendrán por bastante notificacion a cada contribuyente para que ocurra a hacer el pago de su respectiva cuota, que deberá efectuarse por mitad en el mes de marzo i en el de setiembre.

SECCION 3.ª

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

Art. 16. Tanto las estimaciones dadas a las fincas raizes, como las cuotas asignadas a los contribuyentes por razon de su industria, son reclamables por los interesados que se consideren agraviados, ante un Jurado de revision, compuesto del Recaudador de la contribucion i dos individuos, a saber: uno de seis, que para el efecto elejirá el Cabildo, los cuales serán llamados a ejercer estas funciones indistintamente, previa la promesa que darán ante el Alcalde de desempeñar fielmente sus deberes, i otro que elejirá el reclamante.

Al efecto, desde el día 1.º de febrero, i durante todo este mes, estará diariamente en su oficina, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, el Recaudador de la contribucion, asociado con uno de los referidos seis individuos elejidos por el Cabildo, a fin de oír las reclamaciones a que se crean con derecho los contribuyentes, quienes al proponerlas deberán ir acompañadas del que, con los que quedan espresados, han de formar el Jurado de revision; i acto continuo i sin mas formalidades que la de oír la esposicion que haga el interesado i tomar conocimiento de los documentos o testigos que presente, se decidirá por mayoría de votos sobre la alteracion del avalúo de la finca o de la cuota asignada, si hubiere lugar a ello, o se sostendrá lo hecho, dejándose constancia en un libro que se llevará con el cual satisfará el Recaudador a la Tesoreria provincial por la diferencia que resulte entre las cantidades primitivamente asignadas i aquellas a que estas quedan reducidas en caso de rebaja.

Art. 17. Los contribuyentes que no reclamen en el mes de febrero, no podrán hacerlo en el resto del año, i la apreciacion de la finca o cuota asignada por razon de industria será inalterable hasta el año siguiente.

Art. 18. Los Jurados de asignacion i calificacion remitirán al Tesorero provincial una copia exacta i auténtica del registro de las propiedades raizes i urbanas, con sus asignaciones, i las cuotas asignadas por razon de industria, a fin de que dichos documentos sirvan para hacerlo el cargo correspondiente al Recaudador de la contribucion; i este entendido también

el 1.º de febrero al Tesorero provincial copia del cuadro que debe formar i fijar en la puerta de su despacho.

Art. 19. En todos estos documentos se espresarán los guarismos en letra en el cuerpo del escrito i en números arábigos al márgen, salvándose cualquiera enmiendatura.

Art. 20. De las dilijencias que se estiendan por el Jurado de revision otorgando alguna rebaja de contribucion, se remitirá copia auténtica por cada Jurado, al terminar sus funciones, al Tesorero provincial.

Art. 21. El contribuyente que no consigne la cuota que le corresponde en los meses de marzo i setiembre, pagará el doble de la contribucion por cada mes de demora, computándose como vencido el mes empezado.

Art. 22. El pago de la contribucion que se cause en el distrito de la residencia o vecindad por razon de renta proveniente de industria ejercida con capital o sin él, no exime del que corresponde en el mismo distrito o en cualquiera otro por razon de las fincas.

Art. 23. Es obligatoria la aceptacion del nombramiento para miembros de los Jurados de calificacion i revision a todos los habitantes del distrito parroquial que sepan leer i escribir i que no tengan enfermedad grave comprobada con una informacion de cuatro testigos, en que conste que no pueden desempeñar, o que las funciones de Jurado son incompatibles con los deberes de su destino, a juicio del Alcalde.

Art. 24. En aquellos distritos en que a juicio del Gobernador pueda un solo Jurado de calificacion estimar el valor de las propiedades i la renta de los contribuyentes por razon de su industria, serán ejercidas las funciones atribuidas a los dos Jurados por el que nombre el Cabildo.

Art. 25. Los miembros de los Jurados de calificacion serán responsables personalmente por la no ejecucion de los trabajos que se les encomiendan, i por falta de inclusion en los registros o listas respectivas de alguna o algunas de las personas o fincas contribuyentes; siempre que en esta omision se haya incurrido habiendo constancia de la existencia de tales personas o fincas, en los documentos que debe pasarles el Alcalde.

Art. 26. La responsabilidad se estimará en una suma igual a la que debe pagar cada distrito, cuando no se hubiere hecho la debida calificacion; i a la que corresponde a cada finca o persona cuando haya habido omision respecto de ellas. Toca al Tesorero provincial hacer efectiva esta responsabilidad en virtud de la jurisdiccion coactiva que las leyes le confieren, i si fuere necesario, a juicio del Gobernador, será promovida por el Personero de la provincia.

§ único. La responsabilidad que se impone por este articu-

lo solo comprende a los individuos que hayan constituido la mayoría que cometió la omision i ejecutó el hecho que los hace responsables; siempre que los votos de la minoría aparezcan espresados en alguna acta de la corporacion.

Art. 27. En los casos de omision respecto de alguna finca o renta proveniente de industria, la calificacion se hará por el Recaudador del distrito asociado del Presidente del Cabildo o del Personero parroquial o Tesorero.

Art. 28. Los miembros del Jurado de revision son tambien responsables por sus actos; siempre que hubieren hecho alguna rebaja injusta, a juicio de los empleados de que habla el artículo anterior, i su responsabilidad será promovida por el Personero parroquial ante el Alcalde, para que este haga que personalmente paguen la cantidad injustamente rebajada.

Art. 29. Los miembros del Cabildo parroquial que no cumplan con los deberes que les impone esta ordenanza, serán responsables del producto integro de la contribucion que debe corresponder a cada distrito, segun el cuadro que debe hacer la Gobernacion, de acuerdo con la base establecida.

Art. 30. Cada recaudador de la contribucion es responsable ante el Tesorero provincial del importe total de esta si dejare de cobrarse, o de cualquiera parte de ella, respecto de la cual no compruebe suficientemente haber practicado las dilijencias necesarias para hacerla efectiva; en iguales términos es responsable ante la Legislatura provincial, i ante el Gobernador, el Tesorero provincial respecto de todas o cualesquiera cantidades no recaudadas en la provincia.

Art. 31. Todo individuo que haya de ser gravado con la contribucion que establece esta ordenanza, puede presentar a los Jurados de calificacion los documentos que crea convenientes para que se le tenga presente para cuando se le notifique.

Art. 32. El recaudador de la contribucion no podrá separarse del local que designe para el cobro durante los meses señalados para el pago, sin dejar sustituto bajo su responsabilidad i con aprobacion de la autoridad politica del distrito.

Art. 33. En aquellos distritos en que no haya persona que acepte el destino de Recaudador, será obligado a aceptarlo el Tesorero parroquial.

Art. 34. Todo Recaudador de la contribucion directa llevará un libro en que se anoten las partidas que recibe, espresando la fecha, el nombre del que entera, el semestre que paga, la cantidad consignada, si es sencillo o con aumento el pago.

Cada partida será firmada por el interesado u otro individuo a su ruego, i por el Recaudador.

Art. 35. Los Recaudadores parroquiales remitirán a la Tesorería provincial, el 1.º de abril i octubre, una lista de los que

no hayan pagado la contribucion en el mes anterior; al fin de cada semestre una lista de los individuos a quienes haya sido imposible cobrar, expresando las diligencias practicadas i acompañando los documentos que las comprueben. Si estos no satisficieron al Tesorero provincial, procederá este, en virtud de la jurisdiccion coactiva, a hacer efectivo el cobro del respectivo Recaudador, dando cuenta al Gobernador, quien podrá reformar la determinacion del Tesorero, si no la estimare justa, en vista de los documentos que haya acompañado el Recaudador.

Art. 36. Los Recaudadores de la contribucion irán formando una lista alfabética de los individuos, corporaciones o establecimientos que vayan pagando, la cual lista deberá estar colocada al lado de la de contribuyentes que los Recaudadores deben tener en la puerta de su despacho. Todo contribuyente tiene derecho a que su nombre sea incluido en dicha lista en el momento de efectuar el pago.

Art. 37. El día 1.º de abril i el día 1.º de octubre, a las nueve de la mañana, ocurrirán al local de la oficina de recaudacion de la contribucion directa de cada distrito parroquial, el Alcalde, el Presidente i el Secretario del Cabildo, i estendrán en el libro en que se asienten las partidas de los pagos, al pié de la última, una diligencia en la cual conste lo cobrado hasta aquella fecha, i que en lo sucesivo cada contribuyente debe pagar el doble de la contribucion por cada un mes de demora. Esta diligencia la firmará tambien el Recaudador i pasará copia de ella al Tesorero provincial.

Art. 38. Los Recaudadores de la contribucion al remitir al Tesorero provincial cantidades pertenecientes a ella, especificarán si corresponden a pagos sencillos o con aumento; i así les dará entrada en su cuenta aquel empleado.

Art. 39. Los miembros de los Jurados de calificacion i el del Jurado de revision elegidos por el Cabildo, gozarán de una remuneracion, que se les pagará a estilo de dietas, por los dias que estén ocupados en desempeño de sus funciones, la cual podrá fijar el Gobernador, no pudiendo exceder de ocho décimos diarios.

Art. 40. Los Recaudadores de la contribucion directa disfrutarán sobre las cantidades que se recauden del uno al quince por ciento, segun la importancia de sus trabajos, a juicio del Gobernador.

Art. 41. Los libros de los Recaudadores de la contribucion directa serán rubricados i foliados por el Alcalde del distrito.

Art. 42. Siendo imposible el planteamiento de la contribucion que establece esta ordenanza en la época por ella designada en el presente año económico, el Gobernador queda encargado de fijar los periodos o posternos para el descumpeño de las

funciones en ella atribuidas, de modo que no haya variacion en la época señalada para los pagos.

Art. 43. Quedan subsistentes a favor de la provincia i en contra de los deudores las cantidades causadas a deber por razon de contribuciones que se hayan establecido i que no se hayan pagado, i el Gobernador encargado de velar por su pronta recaudacion.

Art. 44. Si con las cantidades que paga cada distrito segun la base establecida, hubiere para pagar todos los gastos provinciales, a juicio del Gobernador, este podrá ceder a favor de los distritos los respectivos sobrantes.

Art. 45. Derógase la ordenanza 79 de diecisiete de octubre de 1852.

Dada en Piedecuesta, a 20 de enero de 1854—El Presidente de la Legislatura, *Leonidas Orbejozo*—El Secretario, *N. P. Paredes*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 20 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—El Jefe político encargado, *Domingo Mútz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.

ORDENANZA

Orgánica del réjimen municipal.

La Legislatura provincial de Soto,

ORDENA:

De la Legislatura provincial.

Art. 1.º Serán Diputados suplentes a la Legislatura, todos los que sigan en votos a los principales, i se clasificarán de 1.º, 2.º &c.º, segun el número de votos que hayan obtenido, de manera que en todo caso deberán llenarse las vacantes que ocurran con los individuos que sigan en votos.

Art. 2.º El destino de Diputado es de libre aceptacion.

Art. 3.º Las renunciaciones que de Diputados se hagan, serán admitidas por la Legislatura, cuando esta esté reunida, i por la Gobernacion, en receso de ella.

Art. 4.º Los suplentes de Diputados, solo serán llamados a ejercer las funciones de estos, en los casos siguientes:

1.º Por renuncia del principal;

2.º Por muerte del mismo; i

3.º Por no haberse presentado el principal, dentro de los tres primeros dias de la reunion de la Legislatura, a desempeñar sus funciones.

Art. 5.º En los dos primeros casos de que habla el artículo anterior puede i debe el Gobernador llamar al suplente i en todos tres la Legislatura por el órgano de la Gobernacion.

Art. 6.º No es obligatoria la aceptación de empleos onerosos a los que sirvan el destino de Diputados, pero solo durante el período para que fueron nombrados.

De los Cabildos.

Art. 7.º No podrán ser a la vez miembros de un Cabildo, mas de dos parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 8.º El destino de vocal es oneroso.

Art. 9.º No pueden ser vocales de los Cabildos, los que ejercen autoridad o jurisdicción en el distrito.

Art. 10. Las sesiones de los Cabildos serán diarias i sin interrupción.

Art. 11. Los presupuestos de rentas i gastos de los distritos se formularán anualmente por los Cabildos en la última reunión ordinaria, o en las extraordinarias, cuando aquella no se verifique.

Art. 12. En el fincencimiento de las cuentas del Tesoro del distrito, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con los Tesoreros, no podrán votar.

Art. 13. Los Cabildos continuarán desempeñando los deberes i ejerciendo las funciones que les imponen las leyes, en los negocios del Gobierno jeneral.

Art. 14. El Secretario del Jefe municipal, Tesorero del distrito i Personero, pueden asistir a las deliberaciones de los Cabildos, i tendrán voz, pero no voto.

§. Estos empleados tienen el deber de concurrir a dichas sesiones, cuando así lo exija la corporación.

Art. 15. Son incompatibles los destinos de Secretario de la Jefatura municipal i de la Corporación municipal del distrito.

Art. 16. Todos los actos i resoluciones de los Cabildos se verificarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 17. Los Cabildos se instalarán despues de haber prometido cada uno de sus miembros, ante el Jefe del distrito, i por su palabra de honor, cumplir con los deberes de su destino.

Art. 18. Para los nombramientos de Presidente, Vicepresidente i Secretario del Cabildo, se reunirán los vocales en Junta preparatoria, designando a la voz el vocal que deba presidir estas elecciones.

Art. 19. Los Cabildos avisarán al Jefe municipal, cuando hayan concluido sus trabajos, que van a cerrarse sus sesiones.

Art. 20. Los vocales de los Cabildos solo podrán ser escusados en los casos siguientes:

1.º Calamidad doméstica, que consista en enfermedad grave o muerte reciente de padre, esposa o hijo:

2.º Impedimento físico que imposibilite el desempeño de las funciones de tal:

3.º Perjuicio estraordinario en los intereses, no entendiéndose por tal el que resulte del servicio de un destino oneroso:

4.º Haber desempeñado en el año anterior, por lo ménos ocho meses, otro destino oneroso.

§. Para ser admitidas estas escusas deberán estar suficientemente comprobadas.

Art. 21. Son causas de renunciaciones las siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de sesenta años:

2.ª No ser vecino del distrito en que haya sido nombrado:

3.ª Haber aceptado cualquiera otro destino.

Art. 22. Las escusas o renunciaciones serán admitidas por el Jefe del distrito, cuando no se halle reunido el Cabildo, en cuyo caso este las oirá.

Art. 23. Para la admisión de una escusa o renuncia no está obligado ninguno vocal a posesionarse.

Del Gobernador.

Art. 24. La residencia del Gobernador será en la capital de la provincia, pero para objetos del servicio público podrá trasladar la Gobernación a otro punto.

Art. 25. El Gobernador puede imponer multas que no pasen de cuarenta pesos, a los que desobedezcan sus órdenes o resoluciones, i a los que le falten al debido respeto.

Art. 26. Cuida de que los archivos públicos tengan sus correspondientes inventarios, i exige copia de ellos en el mes de enero de cada año.

Art. 27. Concede licencia a los empleados municipales de la provincia hasta por sesenta días.

Art. 28. Las demas atribuciones que sean indispensables para el servicio público, se entienden conferidas al Gobernador, dentro de los límites que señalan la Constitución i ordenanzas de la provincia.

Art. 29. El Gobernador i los suplentes renunciarán ante el que esté ejerciendo la Gobernación, cuando la Legislatura no esté reunida, en cuyo caso esta la oirá; pero si la renuncia fuere del que está ejerciendo la Gobernación i la Legislatura estuviere en receso, quedará admitida la renuncia por solo el hecho de llamar al que deba reemplazarlo, manifestando que no continúa en el ejercicio.

Art. 30. Cuando el Jefe del distrito de la capital se encargue de la Gobernación, llamará al servicio del distrito al suplente respectivo.

De los Jefes municipales de distrito.

Art. 31. Corresponde al Jefe municipal el réjimen particu-

lar de cada distrito, i es un funcionario subordinado al Gobernador, de quien es ajente.

Art. 32. El destino de Jefe municipal de distrito no es obligatorio.

Art. 33. El Jefe del distrito tiene la facultad de imponer multas, que no excedan de cuarenta pesos, a los que le desobedezcan i le faltan al debido respeto, o no cumplan sus órdenes o providencias.

Art. 34. Nombra i remueve libremente a los comisarios de policía.

Art. 35. Concede licencia a los empleados en el servicio del distrito hasta por treinta dias.

Art. 36. Nombra i remueve libremente a los Alcaldes i Alguaciles.

Art. 37. Publica las leyes i decretos del Gobierno nacional, i las ordenanzas de la Legislatura, decretos del Gobernador i ordenanzas del Cabildo.

Art. 38. El Jefe del distrito desempeñará las funciones nacionales atribuidas a los Alcaldes.

De los Comisarios de policía.

Art. 39. Los distritos se dividen en partidos, i en cada uno de ellos habrá un Comisario nombrado por el Jefe del distrito, cuya duracion será de seis meses.

Art. 40. En la cabecera de cada distrito habrá un cuerpo de policía, compuesto del número que disponga la Municipalidad, los cuales serán tambien onerosos, si así lo dispone el Cabildo.

Art. 41. Los Comisarios de policía desempeñarán las funciones i cumplirán las órdenes que les dé el Jefe del distrito, a quien están subordinados.

De los Tesoreros i Personeros parroquiales.

Art. 42. Habrá en cada distrito un Tesorero i un Personero, que serán nombrados i removidos libremente por el Cabildo.

Art. 43. La duracion i funciones de estos empleados las determinará el Cabildo.

Disposiciones varias.

Art. 44. Los destinos onerosos que crean la Legislatura o el Cabildo, si dichas corporaciones no han determinado espresamente las causas de excusa o renuncia, debe entenderse que son las mismas que quedan asignadas para los Vocales de los Cabildos.

Art. 45. Ningun empleado al servicio de la nacion, provincia o distrito, está obligado a desempeñar otro destino durante el término de la duracion del que obtiene.

Art. 46. Decláranse vijentes todas aquellas disposiciones

contenidas en las leyes municipales i de réjimen político, que siendo indispensables para el despacho de los negocios públicos de la provincia o distrito, no son contrarias a la Constitucion de la República o a las ordenanzas de esta provincia.

Art. 47. Decláranse vijentes las leyes de policía jeneral en todo lo que no se opongan a la Constitucion de la República u ordenanzas de esta provincia.

Art. 48. Corresponde al Gobernador de la provincia hacer la designacion del número de Vocales que segun el censo jeneral de la República corresponde a cada distrito.

Dada en Piedecuesta, a 20 de enero de 1854—El Presidente, *Leonidas Orbezo*—El Secretario, *N. P. Parédes*.

Gobernacion de la provincia de Soto—Piedecuesta, 21 de enero de 1854—Ejecútese i publíquese—(L. S.) El Jefe político encargado. *Domingo Mútiz*—El Secretario, *Epaminondas Canul*.

DECRETO

Sobre contingente para el ejército.

El Jefe político encargado de la Gobernacion de la provincia de Soto;

CONSIDERANDO:

1.º Que la Legislatura provincial ha cerrado sus sesiones ordinarias del presente año, sin dictar la ordenanza que debia distribuir el contingente de hombres para el ejército;

2.º Que en tal circunstancia es deber de la Gobernacion, conforme al artículo 71 de la lei de 3 de junio de 1848, i al artículo 36 de la lei de 30 de mayo de 1849, llenar las funciones que las Legislaturas provinciales tienen atribuidas preceptivamente, siempre que no las hayan desempeñado; i

3.º Atendiendo a la escitacion que el Poder Ejecutivo ha hecho a esta Gobernacion, por conducto de la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra, en nota oficial de fecha 9 de los corrientes, marcada con el número 4.º de la seccion 1.ª;

DECRETA:

Art. único. Los cuarenta i tres hombres que han correspondido en el presente año a esta provincia de contingente para el ejército en tiempo de paz; los doscientos cuarenta i cinco con que debe contribuir en caso de conmoción interior; i los mil doscientos veinticinco para el caso de invasion exterior, se reparten entre los distritos parroquiales de la provincia, del modo que se espresa en el adjunto cuadro.

Dado en Piedecuesta, a 25 de enero de 1854—*Domingo Mútiz*—El Secretario, *Epaminondas Canul*.

Cuadro de distribución a que se refiere el decreto presente.

DISTRITOS.	Pis de paz.	Comuacion interior.	Invasion exterior.
Piedecuesta.....	12	67	334
Sepitá.....	3	14	77
Los Santos.....	2	9	46
Bucaramanga.....	8	45	226
Baja.....	4	17
Matanza.....	3	15	63
Rionegro.....	3	18	91
Sura.....	2	9	48
Tona.....	1	5	27
Vetas.....	3	15
Jiron.....	7	41	206
Florida.....	2	15	75
Totales.....	43	245	1,225

Piedecuesta, 25 de enero de 1854—*Domingo Mútz*—El Secretario, *Epaminondas Canal*.



INDICE.

	Páginas.
CONSTITUCION MUNICIPAL.....	8
ORDENANZA—Adscribiendo las oficinas de registro a las Secretarías de las Jefaturas parroquiales.....	13
ORDENANZA—Derogando la 80, sancionada en 17 de octubre de 1852.....	13
ORDENANZA—Designando los empleados que se pagan de las rentas provinciales.....	14
ORDENANZA—Autorizando al Gobernador para celebrar un arreglo con los empresarios del camino al Magdalena.....	15
ORDENANZA—Sobro créditos adicionales para el servicio de 1853.....	16
ORDENANZA—Sobro eleccion i duracion de los Notarios públicos.....	17
ORDENANZA—Sobro caminos.....	18
ORDENANZA—Sobro casa de prision.....	19
ORDENANZA—Orgánica del monopolio de aguardientes.....	19
ORDENANZA—Estableciendo tres casas de educacion secundaria en la provincia.....	28
ORDENANZA—Reformatoria de la orgánica de la Hacienda provincial.....	29
ORDENANZA—Sobro Presupuesto de rentas i gastos provinciales en el año de 1854.....	30
ORDENANZA—Sobro elecciones.....	36
ORDENANZA—Sobro fijacion de rentas provinciales i modo de recaudarlas.....	41
ORDENANZA—Orgánica del régimen municipal.....	49
DECRETO—Sobro contingente para el ejército.....	53